

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA NECESIDAD DE CREAR NORMAS JURÍDICAS QUE REGULEN LA SEGURIDAD
DEL SUJETO PASIVO EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO**



CARLOS ALBERTO VALDEZ DEL CID

GUATEMALA, MAYO DE 2010

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**LA NECESIDAD DE CREAR NORMAS JURÍDICAS QUE REGULEN LA SEGURIDAD
DEL SUJETO PASIVO EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO**



TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

CARLOS ALBERTO VALDEZ DEL CID

Previo a conferírsele el Grado Académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los Títulos Profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, mayo de 2010

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I: Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III: Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV: Br. Mario Estuardo León Alegría
VOCAL V: Br. Luis Gustavo Ciraiz Estrada
SECRETARIO: Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. Cesar Augusto Conde Rada
Vocal: Lic. Laura Consuelo López Mendoza
Secretario: Lic. Edgar Enrique Lemus Orellana

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Héctor Rene Marroquín Aceituno
Vocal: Lic. Julio Roberto Echeverría Vallejo
Secretario: Lic. Santos Octavio Flores Sarmiento

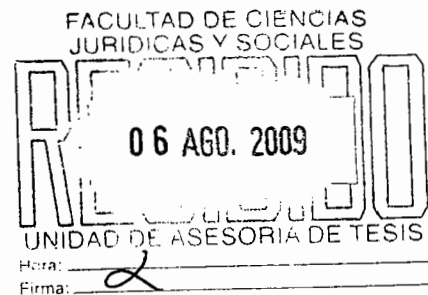
RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

*Licenciado Estuardo Castellanos Venegas
Abogado y Notario
3era. Av. 13-62, zona 1. Guatemala
TEL- 22304830*



Guatemala, 24 de julio de 2009

**LICENCIADO
CARLOS MANUEL CASTRO MONROY
JEFE DE LA UNIDAD DE TESIS
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



Licenciado Castro Monroy:

En cumplimiento del nombramiento emitido por esa jefatura el día dos de junio del año dos mil nueve, procedí a asesorar el trabajo de tesis del estudiante CARLOS ALBERTO VALDEZ DEL CID, carné 200211267, cuyo título era **“LA NECESIDAD DE CREAR NORMAS JURÍDICAS QUE REGULEN LA SEGURIDAD DEL SUJETO PASIVO EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO.”**

Con el estudiante CARLOS ALBERTO VALDEZ DEL CID sostuvimos varias sesiones de trabajo durante las cuales fue sugerida la bibliografía que en el desarrollo de la investigación se considera la más adecuada al tema, habiéndose consultado textos doctrinarios de autores extranjeros y nacionales que refieren en forma precisa a la temática contenida en la investigación realizada, sugerencias que fueron aceptadas por el estudiante y aplicadas al trabajo de investigación señalado. En concordancia al plan de investigación con base al cual se desarrolló el presente trabajo de tesis, se comprobó suficientemente la hipótesis planteada.

En definitiva el contenido del trabajo de tesis, se ajusta a los requerimientos científicos y técnicos que se deben cumplir de conformidad con la normativa respectiva, es por ello que al haberse cumplido con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, y del examen General Público. Además que la metodología y técnicas de investigación que han sido utilizadas, han sido las correctas ya que se ha visto en el resultado de la investigación el correcto desempeño y utilización de éstas; La redacción en el trabajo de investigación ha sido empleada de manera correcta, ya que se enmarca una buena calidad de trabajo en cuanto a ella, que los datos estadísticos utilizados fueron necesarios para hacer de la investigación una buena fuente de información; Y que dicha información ha contribuido científicamente a enriquecer las ciencias jurídicas y sociales y la nueva aplicación de las mismas en el ámbito tecnológico.

Para concluir estimo que además en el contenido del trabajo de investigación se ha llegado a conclusiones de carácter general que pueden resumir la importancia del tema desarrollado y que en base a ellas se pudieron hacer recomendaciones acerca de lo beneficioso que sería la creación de normas jurídicas que tiendan a desarrollar una protección para el sujeto pasivo en el desarrollo del proceso penal guatemalteco y establecer así un verdadero sistema de derecho; y que además de la bibliografía que ha sido utilizada de manera correcta y ha generado exitosos resultados en el trabajo de

investigación, todas las demás fuentes de información han sido empleadas de manera correcta. Y por ello resulta procedente aprobar el trabajo de tesis asesorado, razón por la cual doy mi **DICTAMEN EN SENTIDO FAVORABLE**, debiendo en consecuencia notificar al revisor de tesis a efecto que el presente trabajo sea aprobado y discutido posteriormente en el examen público correspondiente.



Sin otro particular, me suscribo muy atentamente.

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to be 'E. Castellanos Venegas'.

Lic. Estuardo Castellanos Venegas
Abogado y Notario

Colegiado No. 7706
Lic. Estuardo Castellanos Venegas
ABOGADO Y NOTARIO

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

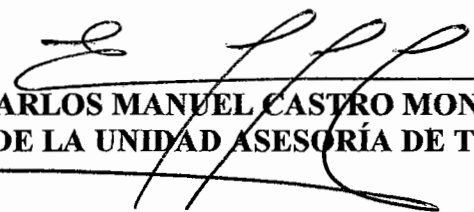
Ciudad Universitaria, zona 12
Guatemala, C. A.



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, diecinueve de agosto de dos mil nueve.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) MIGUEL ANGEL ESTACUY NATARENO, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante CARLOS ALBERTO VALDEZ DEL CID, Intitulado: "LA NECESIDAD DE CREAR NORMAS JURÍDICAS QUE REGULEN LA SEGURIDAD DEL SUJETO PASIVO EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO"

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".


LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

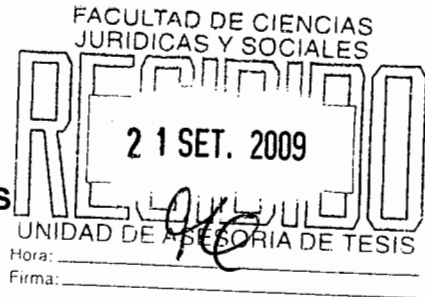
cc. Unidad de Tesis
CMCM/crla





Guatemala 18 de septiembre del año 2009

LICENCIADO
CARLOS MANUEL CASTRO MONROY
JEFE DE LA UNIDAD DE TESIS
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

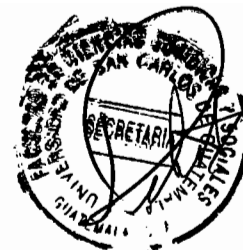


Licenciado Castro Monroy:

De manera mas atenta me dirijo a Usted para informarle que el Bachiller **CARLOS ALBERTO VALDEZ DEL CID** ha concluido satisfactoriamente su trabajo de tesis denominado **“LA NECESIDAD DE CREAR NORMAS JURÍDICAS QUE REGULEN LA SEGURIDAD DEL SUJETO PASIVO EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO.”**, siguiendo las orientaciones técnico metodológicas, que en todo el transcurrir de la investigación respectiva se le dieron por parte de esta señoría, tal como se resolvió oportunamente.

De esa cuenta, utilizando la información bibliográfica de Autores Nacionales y Extranjeros se estableció la urgente necesidad de realizar un efectivo estudio jurídico para poder establecer si en Guatemala existen normas jurídicas que sean eficaces para proteger a las personas que son victimas de un hecho delictivo o bien el sujeto pasivo dentro del proceso penal guatemalteco, ya que es evidente que la víctima del delito ha estado olvidada en el Proceso Penal Guatemalteco, donde se establece que nunca se le reparan los daños y perjuicios ocasionados, ni se brinda una verdadera seguridad post delictiva.

Las conclusiones y recomendaciones formuladas las considero apropiadas ya que la falta de efectividad en las normas jurídicas que regulan la seguridad del llamado sujeto pasivo en el proceso penal impide tener un verdadero estado de derecho, ya que las personas que han sido victimas de un hecho delictivo son intimidadas denunciar el hecho por temor a represalias post delictivas por parte de sus victimarios, por lo que opino que con trabajos como el que se presenta se generan ideas que pueden servir a nuestra sociedad para tener una verdadero visión de dichas normas jurídicas y establecer la efectividad de las mismas, por lo que considero pertinente aprobar el proyecto presentado, para que después de los subsiguientes tramites de rigor, sea discutido en el examen publico de tesis de la sustentante, previo a obtener las calidades académicas y profesionales que otorga esta Unidad Facultativa.



En definitiva, el contenido del trabajo de tesis, se ajusta a los requerimientos científicos y técnicos que se deben cumplir de conformidad con la normativa respectiva; la metodología, técnicas de investigación utilizadas así como la redacción, conclusiones, recomendaciones y bibliografía utilizada, son precisos con los temas desarrollados en la investigación, es por ello que al haberse cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, resulta procedente dar el presente **DICTAMEN FAVORABLE**, aprobando el trabajo de tesis revisada.

Sin otro particular, me suscribo de Usted muy atentamente,


LIC. MIGUEL ANGEL ESTACUY NATARENO
REVISOR

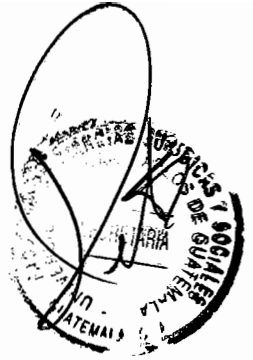
LIC. MIGUEL ANGEL ESTACUY NATARENO
ABOGADO Y NOTARIO

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 12



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, veintitrés de febrero del año dos mil diez.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante CARLOS ALBERTO VALDEZ DEL CID, Titulado LA NECESIDAD DE CREAR NORMAS JURÍDICAS QUE REGULEN LA SEGURIDAD DEL SUJETO PASIVO EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

MTCL/slh.

DEDICATORIA



- A DIOS:** Ser supremo que me dio la vida, y quien ha guiado mis pasos hasta el día de hoy, la luz que ha iluminado mi vida, gracias señor por permitirme culminar un sueño mas.
- A MIS PADRES:** Zoila Marilú del Cid Batres de Valdez: Gracias mamá por apoyarme en todo, gracias por compartir conmigo mis tristezas y mis alegrías, sufrir mis penas, este es un modo de agradecerte por todo lo que hiciste por mi TEAMO
- Alberto de Jesús Valdez: papá gracias por ser el mejor ejemplo a seguir en esta vida, gracias por todos los sacrificios que hizo por mí para hacer la persona que ahora soy, no tengo palabras para agradecerle tanto LO AMO
- A MI HERMANO:** Por todos los bellos momentos que hemos compartido a lo largo de nuestras vidas, espero que tus triunfos sean superiores a los míos.
- A MI TIA:** Mirna Valdez: Por todo lo que has hecho por mí durante todo este camino y por ser siempre un apoyo en mi vida.
- A MIS PRIMOS:** Wendy, Herber Jonathan, por ser parte importante en mi vida, hoy les agradezco por todo y darles mi gratitud.
- A MIS AMIGOS:** Por la sincera e incondicional amistad que me han brindado y a mis amigos de la Universidad de San Carlos de Guatemala por los momentos compartidos durante nuestra formación como profesionales.

A: **Los Licenciados: Armindo Castillo, Carlos Iván Orrego Lara, Estuardo Castellanos Venegas, Miguel Ángel Estacuy Natareno y José Efraín Ramírez Higueros:** quienes me brindaron todo su apoyo y sin su ayuda no hubiera podido culminar esta etapa de mi vida.

A: **La Universidad de San Carlos de Guatemala en especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales,** porque en sus aulas me he forjado como profesional y como persona, por ser el alma mater que me ha regalado los conocimientos que hoy me llevan a una nueva vida.

ÍNDICE



Introducción.....

CAPÍTULO I

1. Garantías en el derecho procesal y su importancia.....	1
1.1. Apuntes históricos.....	1
1.2. Definición de garantías.....	3
1.3. Derechos humanos como garantías de los derechos de las personas.....	3
1.4. Ciencia del derecho procesal.....	6
1.5. Teoría general del proceso.....	8
1.6. Derecho procesal.....	9
1.7. Autonomía de la ciencia del derecho procesal.....	10
1.8. Fuentes del derecho procesal.....	12

CAPÍTULO II

2. Regulación en Guatemala de los principios procesales en materia penal.....	17
2.1. Principios constitucionales que informan en el proceso penal.....	17
2.2. Principio de juicio previo.....	20
2.3. Principio de inocencia.....	25
2.4. Principio de defensa.....	29
2.5. Principio de prohibición de persecución y sanción penal múltiple.....	40
2.6. Principio de publicidad.....	42
2.7. Principio de limitación formal para la averiguación de la verdad.....	45
2.8. Límites a la coerción del imputado.....	51
2.9. Principio de independencia e imparcialidad de los jueces.....	57
2.10. Principio de imparcialidad.....	59
2.11. Principio de legalidad y de oportunidad.....	60
2.12. Principio acusatorio.....	62

CAPÍTULO III

3. Características del código procesal penal Guatemalteco.....	
3.1. Aspectos a considerar en el código procesal penal.....	67
3.2. La separación de poderes en el proceso penal.....	75
3.3. El juez como contralor de garantías.....	72
3.4. Control judicial de la ejecución de la pena.....	73
3.5. Excepcionalidad de la prisión preventiva y medidas de sustitutivas.....	74
3.6. investigación a cargo del ministerio público.....	75
3.7. Principios que rigen el funcionamiento del Ministerio Público.....	77
3.8. Defensa pública	78
3.9. El sujeto pasivo y su función en el proceso penal	80



CAPÍTULO IV

4. La falta de protección al sujeto pasivo en el proceso penal guatemalteco.....	83
4.1. El proceso penal y la participación de las partes procesales en su desarrollo.....	83
4.2. Proceso penal.....	87
4.3. Las partes procesales.....	88
4.4. Imputado.....	93
4.5. Defensor técnico.....	97
4.6. El sujeto pasivo o víctima.....	100
4.7. Solución del problema de la falta de protección al sujeto pasivo durante el desarrollo del proceso penal.....	101
4.8. La expulsión de la víctima del proceso penal.....	103
4.9. La reforma liberal y la víctima.....	104
4.10. Normas vigentes sobre la protección al sujeto pasivo o víctima en el proceso penal guatemalteco.....	105



4.11. Asistencia al sujeto pasivo o victimas..... 100

CONCLUSIONES.....	109
RECOMENDACIONES.....	111
BIBLIOGRAFÍA.....	113

INTRODUCCIÓN



A lo largo de la historia en el derecho procesal penal se ha buscado establecer verdadera equidad entre las partes que conforman el proceso penal, desde la aplicación y utilización del sistema inquisitivo, hasta la aplicación del sistema acusatorio, buscando siempre el desarrollo del debido proceso, respetando los sujetos procesales, y los principios constitucionales que lo inspiran, como la igualdad, la libertad, la legalidad, el juicio previo, la presunción de inocencia, el derecho de defensa, entre otros.

Para lograr llevar a cabo lo anterior, se necesita una serie de actos o hechos, por parte de los sujetos procesales como lo es la honestidad, la voluntad pero sobre todo la moral, de los funcionarios y sujetos que participan en el proceso penal, quienes deben respetar las garantías del debido proceso para que las actuaciones sean siempre ajustadas a derecho y vayan siempre encaminadas a buscar un verdadero estado de derecho.

La mayoría de los principios y garantías que inspiran el proceso penal van siempre encaminados a proteger derechos de las personas que han cometido un ilícito penal, es decir, al imputado o al sindicado, dejando sin una debida protección al sujeto pasivo o llamado también víctima, en el proceso penal, quebrantando de esta forma el fin supremo del Estado de Guatemala que es el bien común para todas las personas, y de la misma manera, vulnerando el deber del estado de ofrecer a los habitantes de la Republica de Guatemala, una debida protección a la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de las personas.

Pero ¿es verdad que una persona como víctima o sujeto pasivo en un delito se encuentra protegida por el estado correctamente? ¿Existen normas vigentes y positivas que tiendan a la protección del sujeto pasivo en el desarrollo del proceso penal Guatemalteco? ¿Qué debe de hacer el Estado de Guatemala para ofrecer una verdadera protección a la víctima de un delito, apegándose a las normas internacionales de los convenios y tratados ratificados por Guatemala y crear de este modo un verdadero estado de derecho?

Todas estas interrogantes son las que se trata de responder en el presente trabajo por medio de la utilización de los métodos inductivo, deductivo, analítico y sintético, tratando de hacer un análisis jurídico-doctrinario y establecer si la forma de lograr hacer que el sujeto pasivo del delito o víctima del hecho delictivo pueda hacer valer el derecho o garantías procesales a gozar de protección dentro del proceso penal sea mediante la creación de agentes especializados en protección de víctimas además de un sistema creado por Decreto que permita dicho cometido, y el resarcimiento de los daños a la misma.

El capítulo uno de el presente trabajo, trata de hacer una reseña histórica de la creación de los principios y garantías que inspiran el proceso penal, así como establecer la ciencia del derecho procesal como cúspide de todas las normas procesales.

En el capítulo dos se define cada uno de los principio que inspiran a dicho proceso, así como la importancia que cada uno conlleva en el desarrollo del proceso penal, indicando cuales son las consecuencias de cada uno.



En el capítulo tres se desarrolla todo lo referente a las partes procesales y su participación en el proceso penal, su actividad, sus derechos y consecuencias de los mismos.

Y por ultimo en el capítulo cuatro se establece el problema que existe en Guatemala, de la falta de protección a la víctima o sujeto pasivo dentro del desarrollo del proceso penal, su rol en el proceso, su importancia y las formas de buscar un verdadero estado de derecho y poder garantizar la participación de estos en la culminación del proceso penal, ya que en Guatemala el derecho a ser protegido por parte de la víctima, es decir, de amenazas de muerte hacia el o hacia sus familiares no se encuentra resguardado en virtud de que en la actualidad dicha protección no se cumple como debería desarrollarse. Muchas personas que se constituyen como querellantes adhesivos, al final abandonan su calidad como tal, ya que muchas veces son víctimas de amenazas o atentados en su contra, razón por la cual abandona su posición como tal.

Si bien es cierto que el Congreso de la República de Guatemala ratificó el Convenio Centroamericano para la protección de víctimas, testigos, peritos y demás sujetos que Intervienen en la Investigación y en el proceso penal, en Guatemala no se han creado normas internas para asegurar el cumplimiento de dicho convenio.

Por todo ello es de vital importancia que exista una protección real y efectiva para las personas que se han constituido como querellantes adhesivos, con tal de que el Estado garantice la protección de dichas personas, de lo contrario se verá vulnerado el sistema de justicia en Guatemala, y de esta forma ofrecer una verdadera seguridad tanto jurídica como personal a los sujetos pasivos en el desarrollo del proceso penal.

CAPÍTULO I



1. Garantías en el derecho procesal y su importancia

1.1 Apuntes históricos

Corresponde a los revolucionarios franceses de 1,789 el mérito de haber redactado e impuesto a la autoridad la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano, que han sido reconocidos por todas las naciones del planeta, y que se expresan fundamentalmente como derechos de igualdad, libertad, propiedad y seguridad jurídica. La garantía de igualdad, contiene la garantía que se concreta en el propósito de evitar privilegios que provoquen injusticias entre los hombre en razón de raza, posición política o económica, religión, etc. Ya que frente a la ley cualquier persona debe tener las mismas ventajas que tienen las demás. Es conveniente aclarar que el principio de igualdad no puede traducirse en tratar igual a todos, puesto que no todos los individuos tiene las mismas características, es tratar igual a los que se encuentran en igualdad de condiciones, ya que si se tratara igual a un ignorante que a un profesional, el trato sería injusto; por tanto, el principio se enunciará en trato igual a los iguales y desigual a los desiguales. La garantía de libertad, las ideas desarrolladas durante la Revolución Francesa de 1,789 de que todos los hombres nacen libres e iguales, pero para la mejor realización de sus fines limitan su esfera de libertades e instituyen la autoridad, ha hecho necesario el



establecimiento del mínimo de libertades en el texto de la carta fundam

En el derecho anglosajón, a través de los diferentes estatutos que, en unión del derecho consuetudinario, lo integran, se ha descubierto también el principio de la irretroactividad de las leyes. La garantía de audiencia, una de las más importantes dentro de cualquier régimen jurídico, ya que implica la principal defensa de que dispone todo gobernado frente a actos del poder político que tiendan a privarlo de sus más caros derechos y sus más preciados intereses.

La garantía de audiencia está contenida en una fórmula compleja e integrada por una serie de garantías específicas de seguridad jurídica, a las cuales posteriormente me referiré, y que son: La de que en contra de la persona a quien se pretenda privar de alguno de los bienes jurídicos tutelados por dicha disposición de la Constitución Política de la República de Guatemala, se siga un juicio. Que tal juicio se substancié ante tribunales previamente establecidos. Que en el mismo se observen las formalidades esenciales del procedimiento. Que el fallo respectivo se dicte conforme a las leyes existentes con antelación al hecho o circunstancia que hubiere dado motivo al juicio.

El hablar de la rigidez de las disposiciones establecidas anteriormente, “concebida en sus propios términos en el proyecto de constitución elaborado por Venustiano Carranza”¹.

¹ Eguiluz Jiménez, Juan, **Apuntes de derecho**, pág. 78

1.2 Definición de garantías

“Se denomina garantías procesales a aquellas normas generales que garantizan el desenvolvimiento de la actividad procesal.”² Se trata de reglas de la Constitución Política de la República de Guatemala que no restringen sus efectos a determinados momentos o actos del proceso penal, sino que proyectan su fuerza garantista a todos los momentos por los que pasa el desenvolvimiento del proceso, es decir, desde la fase preparatoria o prejudicial, pasando, según el caso, por cada fase del proceso penal, es decir, hasta la conclusión de este.



1.3 Derechos humanos como garantías de los derechos de las personas

Los derechos humanos son considerados como las garantías procesales por excelencia, aquellos que el hombre posee por el mero hecho de serlo. Son inherentes a la persona y se proclaman sagrados, inalienables, imprescriptibles, fuera del alcance de cualquier poder político. Unas veces se considera que los derechos humanos son plasmación de ideales iusnaturalistas (de derecho natural). Existe, sin embargo, una escuela de pensamiento jurídico que, además de no apreciar dicha implicación, sostiene la postura contraria. Para algunos, los derechos humanos son una constante histórica, con clara raigambre en el mundo clásico; para otros, son fruto del cristianismo y de la defensa que éste hace de la persona y su dignidad. Para los demás, los

² Oré Guardia, Arsenio, **Manual de derecho procesal penal**, pág. 35

derechos humanos aparecen, como tales, en la edad moderna como hecho histórico.



Durante la evolución de las declaraciones de los derechos se pueden diferenciar tres fases en este proceso. La declaración de derechos nace, por regla general, como un conjunto de teorías filosóficas. Son universales por lo que al contenido respecta y porque se refieren a cualquier hombre, abstracción hecha de tiempo y lugar; son sobre todo muy limitadas en lo que a eficacia se refiere, al ser propuestas para futuras e hipotéticas leyes. Más tarde y en algunas ocasiones, las declaraciones de derechos llegan a plasmarse en las constituciones, con lo cual ganan en concreción lo que pierden en universalidad, quedando protegidos como verdaderos derechos subjetivos, pero sólo en el ámbito del Estado que los reconoce de forma efectiva. No son así, en consecuencia, derechos del hombre, sino del ciudadano, es decir, derechos del hombre en cuanto que derechos del ciudadano de un Estado concreto. Con la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1,948 comenzó una tercera fase donde la afirmación de los citados derechos se quiere a un tiempo universal y positivo. Universal, porque los destinatarios son todos los hombres y no tan sólo los ciudadanos de uno u otro Estado. Positiva, porque se entiende que emprende un proceso, concluido el cual los derechos humanos no sólo serán proclamados, sino protegidos de un modo material, incluso contra el propio Estado que los viole. Libertad, capacidad de autodeterminación de la voluntad, que permite a los seres humanos actuar como deseen. En este

sentido, suele ser denominada libertad individual. El término se vincula a la soberanía de un país en su vertiente de libertad nacional. “Aunque desde perspectivas tradicionales la libertad puede ser civil o política, el concepto moderno incluye un conjunto general de derechos individuales, como la igualdad de oportunidades o el derecho a la educación.”³



La libertad y sus límites como es lógico, el reconocimiento de una libertad ilimitada haría imposible la convivencia humana, por lo que son necesarias e inevitables las restricciones a la libertad individual. La libertad se define como el derecho de la persona a actuar sin restricciones siempre que sus actos no interfieran con los derechos equivalentes de otras personas. “La naturaleza y extensión de las restricciones a la libertad, así como los medios para procurarlas, han creado importantes problemas a los filósofos y juristas de todos los tiempos.”⁴

Casi todas las soluciones han pasado por el reconocimiento tradicional de la necesidad de que exista un gobierno, en un grupo de personas investidas de autoridad para imponer las restricciones que se consideren necesarias. Más reciente es la tendencia que ha subrayado la conveniencia de definir legalmente la naturaleza de las limitaciones y su extensión. El anarquismo representa la excepción a todo esto, al considerar que los gobiernos son perversos por su propia naturaleza, y sostener que es preferible su sustitución

³ Gurrola Castro Gloria, **Educación cívica**, pág. 24

⁴ Sartori, Giovanni, **Elementos de la teoría política**, pág. 78

por una sociedad ideal donde cada individuo observe los elementales principios éticos. El equilibrio perfecto entre el derecho del individuo a no sufrir interferencias ajenas y la necesidad de la comunidad a restringir la libertad ha sido buscado en todas las épocas, sin que se haya logrado alcanzar una solución ideal al problema. Las restricciones son en no pocas ocasiones opresivas. La historia demuestra que las sociedades han conocido situaciones de anarquía junto a periodos de despotismo en los que la libertad era algo inexistente o reservado a grupos privilegiados. Desde estas situaciones hasta su evolución hacia los estados de libertad individual cristalizados en los gobiernos democráticos, conocidos en algunos círculos como la menos mala de las soluciones respecto a ese deseo natural del hombre por ser libre.



1.4. Ciencia del derecho procesal

“La teoría general del proceso es la parte general de la ciencia del derecho procesal que se ocupa del estudio de los conceptos, principios e instituciones que son comunes a las diversas disciplinas procesales especiales.”⁵

En cualquier disciplina procesal se manifiestan los conceptos de, acción, como derecho subjetivo procesal, poder jurídico o facultad que las personas tienen para promover la actividad del órgano jurisdiccional, con el fin de que una vez realizados los actos

⁵ Gómez Lara, Cipriano, **Teoría general del proceso**. pág. 89

procesales correspondientes, resuelva sobre una pretensión litigiosa; la jurisdicción, como función que tienen determinados órganos del Estado para resolver conflictos de trascendencia jurídica mediante determinaciones obligatorias para las partes susceptibles de ejecución; y en fin, el proceso como conjunto de actos que realizan las partes, el juzgador y demás sujetos que intervienen en el mismo, y que tienen como finalidad lograr la composición del litigio por medio de la sentencia⁶



La teoría general del proceso se ocupa del estudio de los principios que guían al desarrollo de los diversos procesos. Algunos de estos principios rigen o deben regir todos los procesos. Uno de los principios fundamentales que debe regir todo proceso es el principio de contradicción o del contradictorio. Este principio le viene impuesto por la propia naturaleza del objeto sobre cual versa, es decir, por el litigio.

Por ser el proceso un medio de solución de litigios en los que normalmente hay dos partes, el principio de contradicción impone al juzgador el deber de resolver sobre las promociones que le formule cualquiera de las partes oyendo previamente las razones de la contraparte o, al menos, dándole oportunidad para que las exprese.

“De acuerdo con los principios que rigen a todo proceso en si, el juzgador no puede resolver de plano dichas promociones, sino que debe otorgar previamente a la

⁶ **Ibíd.**, pág. 93

contraparte la oportunidad para que manifieste su actitud frente a aquéllas y los en que funde dicha actitud”⁷.



Las leyes procesales pueden establecer salvedades a este principio cuando se trate de actos de mero trámite; pero dichas salvedades no deben dejar en estado de indefensión a la contraparte, pues de lo contrario infringirían a las formalidades esenciales del procedimiento.

1.5. Teoría general del proceso

“La teoría general del proceso, es una parte muy importante del derecho ya que esta realiza estudios técnicos jurídicos que tiene una estrecha relación con el derecho, en sentido general, es el como funciona la administración de justicia en nuestro país y en cualquier otro que exista esta teoría.”⁸

La necesidad del ser humano y de la sociedad en general es lo que ha logrado que se tenga una teoría acerca del proceso así mismo un derecho procesal ya que cada día la sociedad evoluciona a pasos agigantados y es por eso que se necesita tener instrumentos legales para poder llevar a cabo una buena administración e impartición de justicia.

⁷ *Ibíd.*, pág. 90

⁸ Díez-Picazo, Luis, *Experiencias jurídicas y teoría del derecho*, pág. 37



En lo que a continuación se plasma se ven distintas definiciones de teoría general del proceso, así como, también el concepto de derecho procesal, estas dos en la antigüedad se decía que eran completamente distintas pero ya en nuestros tiempos podemos decir que son lo mismo.

El derecho procesal, “regula la forma general y el orden exterior de las actividades que deben cumplirse dentro de los órganos judiciales. De esta manera en el trabajo se expone la definición de derecho procesal así como de la teoría general del proceso y de tales definiciones se puede partir para llegar a un estudio más profundo de estas. La teoría general del proceso es la base del derecho procesal aunque en la actualidad se diga que es lo mismo.”⁹

1.6. Derecho procesal

Con la expresión derecho procesal se suele designar al “conjunto de normas y principios jurídicos que regulan tanto al proceso jurisdiccional como a la integración y competencia de los órganos del Estado que intervienen en el mismo.”¹⁰

Todas estas normas y principios son calificados como procesales, porque el objetivo

⁹ Benabentos, Omar A. **Esbozos de la teoría general unitaria del derecho procesal**, pág. 63

¹⁰ **Ibíd.**, pág. 95

primordial de su regulación es, de manera directa o indirecta, el proceso jurisdiccional.¹¹ Si bien las reglas sobre la integración y competencia de los órganos del Estado intervienen en el proceso parecerían referirse solamente a tales; son las normas que determinan la organización y la competencia de estos sujetos procesales, en función fundamentalmente de su intervención en el proceso jurisdiccional.



“La ciencia jurídica que en forma sistemática estudia los principios y normas referidas a la actividad judicial cumplida mediante el proceso por los órganos del Estado y las demás intervenciones, para la efectiva realización del derecho sustantivo, organizando la magistratura con determinación de sus funciones para cada una de las categorías de sus integrantes, y especificando los presupuestos, modos y formas a observar en el trámite procesal.”¹¹

1.7. Autonomía de la ciencia del derecho procesal

Entre las características del derecho procesal tenemos a la autonomía que es la ciencia del derecho procesal que posee respecto de las disciplinas que estudian las diversas ramas del derecho sustantivo. Si bien las normas del derecho procesal regulan uno de los medios o instrumentos de aplicación de las normas de derecho sustantivo, la ciencia que estudia las normas procesales tiene sus propios conceptos, teorías,

¹¹ *Ibíd.*, pág. 103

principios e instituciones, distintos y autónomos de los que corresponden a las disciplinas que estudian las normas sustantivas.



Esta autonomía no niega el carácter instrumental del derecho procesal en sentido objetivo, ni las características que las normas sustantivas imponen a aquél, simplemente afirma la especificidad propia de los métodos, objetos de conocimiento, conceptos teorías e instituciones de la ciencia del derecho procesal. Esta autonomía de la ciencia del derecho procesal es producto de un largo proceso de evolución de la doctrina procesal.

Durante muchos años se consideró al estudio de las normas procesales como un simple complemento, como un apéndice del estudio de las normas sustantivas, e incluso el propio nombre de esta fue variando, de acuerdo con el avance de este proceso evolutivo. Para el distinguido procesalista Alcalá Zamora distingue procesos de esta evolución de autonomía y estos grandes periodos ó tendencias son las siguientes:

- 1.- El período primitivo
- 2.- La escuela judicialista
- 3.- La tendencia de los prácticos ó práctica forense
- 4.- El procedimentalismo
- 5.- El procesalismo Científico

La corriente del procesalismo es la que ha venido a consolidar la autonomía de la ciencia del derecho procesal.



1.8. Fuentes del derecho procesal

Existen fuentes históricas y fuentes formales pero las que en verdad interesan al derecho procesal ó a la teoría general del proceso son las fuentes formales ó de validez y son las siguientes:

- 1.-La legislación;
- 2.-La costumbre;
- 3.- La jurisprudencia, y;
- 4.- La doctrina;

También sabemos que la única fuente de validez en el derecho, es la legislación, aunque las otras no dejan de tener importancia.

Se entiende por legislación el conjunto de normas jurídicas dictadas por órganos especializados del Estado. Es decir, que además la ley comprende las normas superiores ó inferiores en la escala jerárquica, que tengan carácter general.



La Constitución Política de la República de Guatemala, es la fuente primaria del derecho procesal, como de las otras ramas jurídicas. En ella se establecen los derechos inherentes a las personas, así como, la organización de los tribunales del país, generalmente, también, la forma de designación y condiciones de los magistrados que los integran. En la Constitución Política de la República de Guatemala como norma jurídica superior se estatuyen, a veces de manera expresa, ciertos principios fundamentales del proceso, y en ocasiones se los encuentra de modo tácito, en lo que la doctrina designa con el nombre de principios Constitucionales. Inclusive se incluyen en ellos algunas formas de proceso, tales como el de la Constitución Política de la República de Guatemala, el amparo, a los cuales se les denomina procesos de la Constitución.

La costumbre ha constituido, especialmente en el pasado, y aún hoy, en ciertas ramas del derecho, una fuente importante. En materia procesal sobre todo en el procedimiento de los tribunales, existen múltiples usos y costumbres que actúan como normas jurídicas. En realidad, todos los que participan en el proceso jueces, funcionarios, partes, se atienen a diversos usos y costumbres forenses. Pero, pese a su cumplimiento, ellos no son obligatorios y su apartamiento no da lugar a reclamación alguna.

La jurisprudencia es el conjunto de decisiones judiciales, que, como sabemos, son las que dictan los máximos órganos jurisdiccionales en el país, es decir la Corte Suprema de Justicia y la Corte de Constitucionalidad, al momento de aplicar la ley a un caso

concreto, en un mismo sentido, en sentido mas restringido se habla de jurisprudencia refiriéndose a las decisiones judiciales sobre un mismo caso y concordantes.



La doctrina tampoco constituye fuente del derecho en los Estados modernos, pero su autoridad es fundamental, dependiendo de la mayor o menor categoría del jurisconsulto que opine y de la mayor o menor cantidad de pareceres en un mismo sentido, resulta entonces de fundamental interés realzar el importante papel que la doctrina procesal ha tenido en el desarrollo del derecho positivo y la jurisprudencia.

La principal función de la doctrina es la sistematización, actuando como nexo entre la regla general y abstracta y el caso concreto, inclusive la doctrina realiza una importante labor preparando anteproyectos de leyes procesales y aun de códigos.

Se puede concluir de todo lo anteriormente expuesto que la Teoría General del Proceso es la base del Derecho Procesal ya que desde mi punto de vista todo tipo de derecho (civil, penal, laboral, etc.) comienza con una teoría para posteriormente convertirse en realidad, es decir que sus aspectos generales se hagan ya legales en todo.

“El derecho procesal surgió como una necesidad de la sociedad para regular la conducta de los que administran la justicia así mismo para llevar a cabo cada parte del procedimiento como debe ser y no como los administradores de justicia quisieran que

fuera, en todos los tiempos yo pienso que ha habido distintas necesidades pero siempre la necesidad de tener un cuerpo normativo que regule tal o cual situación, ya que si no existieran los cuerpos normativos, y quienes lo aplicarán caeríamos en la barbarie bien sabido que aun existiendo tales cuerpos normativos ó legales muchas veces las sociedades se encuentran en conflictos o en disgustos¹².



Entonces es necesario que existan estos, y se considera que es uno de los más importantes tipos de derechos es el Procesal, ya que no importa de que tipo se trate, si es civil, penal ,laboral, todos y cada uno de ellos llevara a cabo un proceso, un procedimiento en cada caso que así se requiera y que no importa de que rama estemos hablando, pública ó privada al fin y al cabo todos estos tienen que llevar paso a paso su procedimiento y en base a este derecho es como ellos se van a guiar.

Desde mi punto de vista la rama del derecho procesal, es la base de cualquier proceso, es la parte general. Es por eso que es de suma importancia que se estudie en todos sus aspectos ya que a lo largo de nuestra profesión nos encontraremos con él y es elemental tenerlo entre nuestros conocimientos, así mismo aprendí a diferenciar entre cada uno de ellos y como sus definiciones por separado, toda vez que los procesalistas hacen una diferencia entre uno y otro y lo definen de diversas maneras, pero ya es criterio de cada quien cual definición adoptar.

¹² Hurtado Olivero, Agustín. **Lecciones de derecho romano**, pág. 134



CAPÍTULO II



2. Regulación en Guatemala de los principios procesales en materia penal

2.1. Principios constitucionales que informan el proceso penal

El Estado de Guatemala, como casi todos los estados modernos, ha optado por organizarse con el fin de proteger a la persona humana y a su familia, planteando como fin supremo el bien común. Para lograr esta finalidad, se propone garantizar a los habitantes: la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona. Esa garantía y fin planteados conllevan implícitamente a la necesidad de reconocer que existe, y existirá, cierto nivel de conflictividad que se debe resolver de conformidad con acuerdos y formas racionales que protejan a todos los interesados. “Esta afirmación implica, a su vez, que el Estado expropia al individuo de la potestad de resolver determinados conflictos por sus propias manos y que la monopolización del poder penal representa un modo civilizado de resolver conflictos.”¹³

Para el efecto, en la Constitución Política de la República de Guatemala, están asignados a los órganos del estado entre otras, las funciones específicas para cada uno y en cuanto al estudio primordial de este trabajo los siguientes: Al Organismo Ejecutivo, la potestad de juzgar y ejecutar lo juzgado; al Ministerio Público, velar por el estricto cumplimiento de las leyes y el ejercicio de la acción penal pública. Por su parte, a los

¹³ Ramírez, Luís, **El proceso penal en Guatemala**, pág. 05

funcionarios los instituye en depositarios de la autoridad, por mencionar algunos



La monopolización del poder punitivo en manos del Estado genera un problema en los cálculos que organizaciones de defensa y protección de los derechos humanos en el nivel nacional e internacional, revelan las cifras siguientes: 100,000 ejecuciones extrajudiciales; 45,000 desapariciones forzadas; 20,000 viudas; 150,000 huérfanos y un millón de desplazados. Aunque no son cifras oficiales, sí han sido manejadas por instancias supranacionales como la Comisión americana de derechos humanos y las distintas agencias del sistema de Naciones Unidas, como parámetros para sus labores humanitarias, este poder se constituye en el medio más poderoso de control social. “Su utilización puede servir tanto para preservar la paz social, como para ejercer control y persecución política, sobre sectores disconformes con la manera de ejercer el poder. Aplicado racionalmente, el deber ser que plantea la Constitución Política de la República de Guatemala consiste en garantizar la vida, la paz, la seguridad y el desarrollo integral de la persona.”¹⁴

Para reducir los riesgos que implica depositar el poder punitivo en manos del Estado y su uso arbitrario, es necesario construir un programa racional, que lo constituye el estado de derecho; este se conforma fundamentalmente por el conjunto de declaraciones de derechos y garantías que intentan proteger a los individuos contra el uso arbitrario de dicho poder. “Tal conjunto de garantías constituyen el marco político, que cumple al menos dos funciones específicas: 1) asegurar el empleo de técnicas de

¹⁴ *Ibíd.*, pág. 14

definición y de comprobación de los presupuestos de la pena encaminada a reducir en lo posible el poder judicial arbitrario y satisfacer el modelo de manera parcial; como criterio de valoración del grado de validez o legitimidad y, a la inversa, de inválida e ilegitimidad de la Constitución Política de la República de Guatemala, de nuestras instituciones penales y procesales y de su funcionamiento concreto. De esta manera, la configuración y aplicación de la ley procesal penal constituye derecho constitucional aplicado.”¹⁵



La construcción de estos principios políticos no sólo debe tener como eje rector a la Constitución, sino también lo relativo a los compromisos internacionales en materia de derechos humanos, que en Guatemala y de conformidad con lo establecido por el Artículo 46 de la ley suprema, tienen preeminencia sobre el derecho interno.

El objetivo de este apartado es plantear cómo la Constitución Política de la República de Guatemala y los tratados internacionales ratificados por Guatemala desarrollan estos principios y que en sí constituyen el marco dentro del cual se debe desarrollar la ley procesal penal.

Por razones prácticas, se llamará ordenamiento Constitucional, al conjunto de normas tanto la Constitución Política de la República de Guatemala como a los tratados internacionales en materia de derechos humanos ratificados. Para el efecto, se toman como referencia los siguientes principios:

¹⁵ **Ibíd.**, pág. 19



1. Juicio previo
2. Inocencia
3. Defensa
4. Prohibición de persecución múltiple
5. Publicidad
6. Límites para la averiguación de la verdad
7. Independencia e imparcialidad de los jueces.
8. Legalidad
9. Sistema acusatorio

2.2. Principio de juicio previo

La imposición de una pena, como manifestación sobresaliente del poder del Estado, requiere necesariamente el previo desarrollo de un juicio. Esto es así no sólo por el sufrimiento que implica a la persona afectada en forma directa por la decisión del tribunal, sino también por el derecho de todo habitante a la certeza de que la reacción penal por parte del Estado no será arbitraria. Para el efecto, la Constitución Política de la República de Guatemala declara que nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y que la responsabilidad judicial debe ser declarada en sentencia.

El ordenamiento de la Constitución Política de la República de Guatemala hace, así, varias implicaciones sobre el tipo de juicio que debe organizar la ley ordinaria:



a. Relación imprescindible entre juicio y sentencia, esta última como conclusión del juicio y único fundamento para la imposición de una pena en la cual se declara la culpabilidad del imputado. Esta sentencia debe estar fundada o motivada, lo que significa declarar las circunstancias de hecho verificadas, las reglas jurídicas aplicables y las razones de hecho y de derecho que justifican la decisión. La implicación subsiguiente de este principio es la de que se debe considerar al sindicado como inocente durante el proceso.

b. En lo relativo al órgano al que corresponde desarrollar y dictar la sentencia, el ordenamiento Constitucional en forma categórica delega esta función en los jueces preestablecidos o bien llamada la garantía de juez natural, agregando que corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado, esto esta establecido en el Artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala Política de la República de Guatemala. De esta manera, queda eliminada toda posibilidad de que otra autoridad asuma tales funciones. El Congreso de la República queda autorizado para declarar si ha lugar o no la formación de causa contra determinados funcionarios.

c. El juicio también debe interpretarse como una operación lógica de conclusión entre una tesis (acusación), antítesis (posición defensiva) que contradiga la afirmación del requirente, para luego dar paso a la síntesis (sentencia) manifestada por el órgano jurisdiccional de conformidad con las pruebas presentadas.¹⁶

¹⁶ *Ibíd.*, pág. 30

d. Debido a que la reacción penal no es inmediata al hecho, sino que entre el hecho y la imposición de la pena debe existir un plazo razonable que permita construir fundamentamente la petición para imponer una pena, el ordenamiento de la Constitución Política de la República de Guatemala ordena un procedimiento reglado por ley para definir los actos que lo componen y el orden como se los debe llevar a cabo. Por tratarse de una ley, debe ser creada por el órgano responsable, es decir, el Congreso de la República, por lo que queda prohibido a la Corte Suprema de Justicia o al Organismo Ejecutivo el desarrollo de normas para reglar el procedimiento.



El Congreso de la República de Guatemala puede crear una iniciativa de ley, pero no cualquiera, sino una que esté de conformidad con el ordenamiento constitucional, que se base en los principios anteriormente establecidos.

“El principio del juicio previo, que tiene su origen en la edad media, supone un límite al poder estatal y una garantía para el imputado. La prohibición de condenar sin proceso, frena la arbitrariedad del estado que no puede imponer sanción si no sigue un proceso preestablecido.”¹⁷

Las consecuencias directas de este principio son:

¹⁷ *Ibíd.*, pág. 33



1. Las condiciones que habilitan para imponer la pena, así como la pena misma, deben haber sido establecidas con anterioridad al hecho que se pretende sancionar.
2. Toda sanción debe haber sido fijada en una sentencia, dictada tras un juicio previamente establecido.

No cualquier juicio respeta la garantía constitucional del juicio previo, sino que este debe respetar y hacer efectivas todas las garantías contenidas en la Constitución Política de la República de Guatemala y los tratados internacionales de derechos humanos. Por ello el respeto a esta garantía de juicio previo, debe basarse en el respeto a todas las otras garantías que en este capítulo se analizan.

El Código Procesal Penal, contiene y desarrolla la garantía de juicio previo en su Artículo 4 al señalar que nadie podrá ser condenado, penado o sometido a medida de seguridad y corrección, sino en sentencia firme, obtenida por un procedimiento llevado a cabo conforme a las disposiciones de este Código y a las normas de la Constitución Política de la República de Guatemala, con observancia estricta de las garantías previstas para las personas y de las facultades y derechos del imputado o acusado. La inobservancia de una regla de garantía establecida en favor del imputado, no se podrá hacer valer en su contra.

En Guatemala, la garantía de juicio previo tiene fundamento de la Constitución Política de la República de Guatemala, como anteriormente lo había mencionado. Cabe recalcar que así lo dispone el Artículo 12 el cual versa que la defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por tribunales especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente.



La Constitución Política de la República de Guatemala manda un proceso legal o jurídico lo que en la esfera del poder punitivo del Estado guatemalteco se convierte, en la ley ordinaria, es decir el Código Procesal Penal, en una garantía procesal básica, la garantía del juicio previo. La inobservancia de una regla de garantía establecida en favor del imputado no se podrá hacer valer en su perjuicio.

Nótese la importancia que la ley otorga a esta garantía, pues considera el juicio como requisito indispensable para el sometimiento de la persona a cualquier tipo de medida o pena. Este debe desarrollarse conforme a las disposiciones que la misma ley establece, hasta desembocar en la sentencia, que implica en sí el juicio lógico y un juicio como institución político cultural. En la ley guatemalteca todo el sistema del procedimiento preparatorio y de la etapa intermedia tienden a la preparación del juicio, fase del proceso en la que debe probarse lo afirmado en la acusación y posteriormente dictarse la sentencia. También con fundamento en la Constitución Política de la República de Guatemala, el orden jurídico guatemalteco exige que los juicios sean realizados por

jueces. Así la Constitución Política de la República de Guatemala, en el Artículo 200 dispone que la Independencia del Organismo Judicial y potestad de juzgar. La Justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes ordinarias de la República de Guatemala. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado.



2.3. Principio de inocencia

Si la sentencia es el único mecanismo por el cual el Estado puede declarar la culpabilidad de una persona, mientras esta no se pronuncie en sentido afirmativo, la persona tiene jurídicamente el estado de inocencia. El principio político de que antes de la sentencia una persona sea considerada inocente, no supone que la sentencia constituya la culpabilidad, pues es solo su declaración. En lo fáctico, la persona es culpable, o inocente, según su participación en un acto considerado contrario al ordenamiento jurídico penal, pero la sentencia lo declara culpable, o no, por el hecho. El principio político lo contempla la Constitución Política de la República de Guatemala indicando que toda persona es inocente mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada; por su parte el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos estipula que toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley, y la convención americana sobre derechos humanos manifiesta que toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Como se puede

apreciar, el ordenamiento de la Constitución Política de la República de Guatemala no se refiere al tipo de imputación que se presente; en este sentido, es categórico que la persona durante el proceso deba ser tratada como inocente y, por tanto, ninguna consecuencia penal puede aplicarse contra ella. La construcción de un modelo procesal basado en este principio constituye un cambio radical en la forma de la persecución penal.



La consecuencia directa de este principio es el in dubio pro reo, y como tal esta perfeccionado en la ley ordinaria, en distintos momentos del desarrollo del procedimiento. En primer lugar, y como regla general de aplicación y de interpretación de todo el cuerpo legal, el Artículo 14 del Código Procesal Penal dispone, en su último párrafo, que la duda favorece al imputado, declaración que tiene como derivaciones explícitas, la certeza de los juzgadores de fundamentar los fallos de condena. "En la sentencia no pueden darse por acreditados otros hechos diferentes a los expuestos en la acusación, en el auto de apertura del juicio o en la ampliación de la acusación, salvo en favor del imputado."¹⁸

La duda es motivo de sobreseimiento y clausura de la persecución penal y es obligación del Ministerio Público de investigar evidencia de cargo y de descargo. El Código Procesal Penal ordena que también el investigador respete la presunción de inocencia de la que goza el imputado. De esta forma, el Ministerio Público tiene obligación de extender su actividad a promover su función, paralelamente, al logro de evidencia de

¹⁸ **Ibíd.**, pág. 39



cargo y descargo en la investigación del hecho. Para hacer efectiva esta disposición debe, además, hacer las peticiones necesarias según las circunstancias, aun a favor del imputado. La Ley Orgánica del Ministerio Público define, asimismo, como uno de los postulados de su ejercicio el actuar con imparcialidad.

El imputado no necesita probar su inocencia, pues constituye el estatus jurídico que lo ampara, de tal manera que quien condena debe destruir completamente esa posición arribando a la certeza sobre la comisión de un hecho punible y la responsabilidad del mismo. Esto significa que el imputado en el proceso penal no tiene la carga de la prueba de su inocencia, por el contrario, la culpabilidad del imputado le corresponde al acusador, o al Ministerio Público cuando ejerza la acción penal pública. Durante el juicio el acusador tratará de desvanecer la inocencia con las pruebas que presente.

Las medidas restrictivas de los derechos declarados por el ordenamiento de la Constitución Política de la República de Guatemala durante el proceso deben definirse claramente y no constituir una aplicación anticipada de la pena o una modalidad represiva con apariencia de legalidad. Para el efecto, “se debe tomar en cuenta como principio rector el significado y la diferencia entre la imposición de una pena y la aplicación de la coerción procesal.”¹⁹

“De la normativa constitucional se deduce, pues, que para aplicar las penas señaladas se debe tomar en cuenta ciertos aspectos ya señalados por el Estado, y sera como

¹⁹ **Ibíd.**, pág. 43



reacción a un acto contrario al ordenamiento jurídico penal.”²⁰ Mientras la procesal se organiza con el fin de asegurar la realización del proceso de conocimiento para actuar la ley sustantiva o para asegurar la ejecución efectiva de la sentencia. En todo caso los límites al ejercicio del poder penal los constituyen los derechos individuales prescritos en el ordenamiento de la Constitución Política de la República de Guatemala, principalmente los límites a la coerción sobre el imputado referida a la libertad física y la locomoción. La Constitución Política de la República de Guatemala proporciona las garantías bajo las cuales puede limitarse la libertad de una persona durante el proceso:

- a. Se prohíbe dictar auto de prisión sin que preceda información de haberse cometido un delito y sin que concurren motivos racionales suficientes para creer que la persona detenida lo ha cometido o participado en él.
- b. Las autoridades policiales no podrán presentar de oficio, ante los medios de comunicación social, a ninguna persona que no haya sido indagada previamente por tribunal competente.
- c. Por faltas o por infracciones a los reglamentos no deben permanecer detenidas las personas cuya identidad pueda establecerse mediante documentación, por el testimonio de persona de arraigo o por la propia autoridad.
- d. Los centros de detención, arresto o prisión provisional, serán distintos de aquellos en que han de cumplirse las condenas.

²⁰ *Ibíd.*, pág. 50



2.4. Principio de defensa

“Dentro de las garantías, el derecho de defensa cumple, además de la función de oponerse a los cargos que se le imputan a la persona, la posibilidad de dinamizar el resto de garantías. Por esta razón, no puede ser puesta en el mismo plano que las otras.”²¹

Con el objeto de operativizar el derecho de defensa dentro del procedimiento penal, el Código Procesal Penal otorga al imputado la facultad de hacer valer sus derechos por sí mismo o por medio de defensor, desde el primer acto del procedimiento dirigido en su contra. A tal grado se contempla esta garantía, que para el imputado es un derecho inviolable, y para el Estado, una obligación (por ejemplo, el Estado debe proporcionarle defensor a la persona que no pueda proveerse de uno privado). Es tal la importancia de la defensa dentro del desarrollo del proceso, que su ausencia significa la nulidad de este. Y bajo tal concepto es concebida la garantía dentro del proceso penal guatemalteco actual, pues puede ejercerse el derecho en todos los actos del procedimiento.

A continuación se desarrollan las siguientes acciones y/o actuaciones que se pueden estudiar de acuerdo al principio de defensa:

²¹ **Ibíd.**, pág. 57

a) Declaración del imputado: Como parte del derecho de defensa, el Código Procesal Penal contempla la libertad de declaración del sindicado; incluso el Artículo 15 recoge como una garantía procesal básica: "Declaración libre. El imputado no puede ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable...". Con el objeto de hacer efectivo el derecho de defensa en el momento de la declaración del sindicado, la ley ordena, entre otras cosas: comunicar al sindicado, con detalle, el hecho que se le atribuye; y advertir de su derecho a proveerse de defensor e incluso del derecho a no declarar. En este acto pueden dirigir preguntas el Ministerio Público, el defensor y el juez. No puede de forma alguna viciarse o inducirse la declaración del sindicado en perjuicio de sí mismo; con este objeto las preguntas que se le dirijan deben ser claras y precisas.

Del capítulo II, sección segunda, del Código Procesal Penal, puede deducirse que el acto de la declaración del sindicado se constituye no solo en una forma de adquirir información para la preparación del juicio, sino principalmente en una forma de proteger el derecho de defensa del imputado. Tal disposición se contrapone a la legislación anterior, en que la declaración del sindicado constituía el medio de investigación más importante, pues la sola confesión bastaba para declarar la culpabilidad del perseguido.

Lo anterior daba como resultado que la actividad del juez instructor, dentro de la investigación, de conseguir las confesiones de los sindicados, en las que realmente se basaban las sentencias, menoscabando así el uso y el resultado de los otros medios de la investigación. Por supuesto, esta deformación significó, en gran número de casos,



fallos arbitrarios, o bien, fallos que alimentaban la impunidad.



b) Defensa técnica: La Constitución Política de la República de Guatemala otorga al imputado el derecho a ejercer su defensa en forma personal o llamada doctrinariamente como defensa material, que se declara en el derecho a ser oído y se manifiesta con las distintas declaraciones que el imputado otorga al tribunal; es, pues, en estos actos que el sindicado tiene el derecho a ejercer su defensa material, una de las oportunidades para presentar su versión de los hechos y proponer pruebas. En consecuencia, el ordenamiento de la Constitución Política de la República de Guatemala prohíbe que en las declaraciones del imputado se pretenda provocar su confesión sobre la imputación, uso normal en los procedimientos inquisitivos.

Es más, el derecho a ser oído por no tener restricción, puede desarrollarse en cualquier etapa del proceso y por ser un derecho personal, el imputado nunca podrá ser obligado a declarar. La Constitución Política de la República de Guatemala, contempla también la posibilidad de ejercer el derecho de defensa en el momento de la detención, pues existe la obligación de la autoridad de notificar la causa que la motivó, la autoridad que la ordenó y la información de que puede proveerse de un defensor, el cual podrá estar presente en las diligencias policiales y judiciales. Ejercer el derecho de defensa implica necesariamente que la persona sepa de qué se está defendiendo, pues de lo contrario su accionar sería probablemente infructuoso. El ordenamiento Constitucional contempla la obligación de poner en conocimiento lo que se esta imputando al procesado, para que pueda ejercer este derecho de tal manera, se debe considerar como violación de la

Constitución Política de la República de Guatemala la restricción a este tipo de información.



La ley ordinaria contiene, en lo relativo al instituto de la defensa, dos formas de ejercerla: la defensa por sí mismo o también llamada defensa material y la defensa técnica. La primera se permite solo en el caso de que el imputado lo desee y no se perjudique con ello los resultados que pueda conseguir una defensa técnica. La defensa técnica debe ser ejercida por abogado. El imputado puede elegir al defensor de su predilección, o bien el juez debe nombrarle uno de oficio, con el objeto de garantizar la defensa, cuando por cualquier circunstancia no pueda proveerse de uno, e incluso puede nombrarlo en contra de la voluntad del imputado. Pero, aun gozando de abogado defensor, el imputado está facultado para formular solicitudes y observaciones.

En lo referente al defensor, se estipula que debe atender a las disposiciones de su defendido, pero que en el ejercicio de su cargo actuará bajo su responsabilidad. El Artículo 101 del Código Procesal Penal, se constituye en la regla que protege el derecho específico del imputado y el buen ejercicio de la defensa técnica; dicha norma faculta al defensor del imputado a pedir, proponer o intervenir en el proceso con las limitaciones que la ley señala.

Un paso importante en la nueva legislación consiste en que se prohíbe, al defensor, el descubrir circunstancias adversas al defendido, en cualquier forma que las haya conocido. Con ello se pone término a la idea de que el defensor es, en cierta medida,

auxiliar del juez, y se aclara que su función consiste en velar por los intereses del defendido.



c) Conocimiento de la imputación: El derecho de defensa lleva implícito el derecho del imputado a conocer la información del hecho que se le atribuye y a expresarse libremente sobre este, sobre el derecho a conocer la información, puede decirse, que para poder defenderse es necesario conocer la existencia de algo de qué defenderse.

En el Código Procesal Penal la imputación necesaria juega su papel fundamentalmente en momentos procesales claves para el ejercicio de una defensa efectiva.

El primero lo constituye la declaración del sindicado. Con respecto a ella, la ley ordena, en el Artículo 81 del Código Procesal Penal, lo siguiente: "Advertencias preliminares. Antes de comenzar las preguntas se comunicará detalladamente al sindicado el hecho que se le atribuye, con todas las circunstancias de tiempo, lugar y modo, en la medida conocida; su calificación jurídica provisional, un resumen de los elementos de prueba existentes, y las disposiciones penales que se juzguen aplicables." Otro lo constituye el momento de la acusación, contemplada en el Artículo 332 del Código Procesal Penal, y que regula con detalle su contenido y forma. En este momento tienen efectividad dos circunstancias importantes para el ejercicio de la defensa. Una la constituye el hecho de que el Ministerio Público no puede acusar sin antes haber oído al sindicado. Y la otra, que el hecho objeto de investigación y posible hecho por el que se realizará un juicio y del cual se acusará al sindicado, ha sido promovido por un órgano ajeno al Juez, el

Ministerio Público, diferencia de suma importancia en relación con el procedimiento derogado y que tiende a hacer efectiva la imparcialidad del juzgador. Durante el juicio, en la fase del debate, se debe señalar nuevamente al acusado el hecho por el que se hace el juicio y que se le atribuye.



d) Intervención en la etapa preparatoria, procedimiento intermedio y posibilidad de aportar pruebas: Para que el derecho de defensa sea real, el ser escuchado debe acompañarse del poder actuar, del poder intervenir.

Ya en la primera declaración dentro del procedimiento preparatorio o en cualquier etapa de este, el imputado puede indicar los medios de prueba que considere oportunos para la contribución a su defensa. También puede protestar la prueba que considere inadmisibles, o impugnar las diligencias en las que no se hayan cumplido las formalidades legales. No debe olvidarse que esta facultad puede ser ejercida por el perseguido o por su defensor según lo indica el Artículo 183 del Código Procesal Penal. Como ya se apuntó aquí, el imputado o su defensor pueden proponer, al Ministerio Público, medios de investigación en cualquier etapa del procedimiento preparatorio, con la posibilidad de recurrir ante el juez en caso de que aquel se niegue a diligenciarlas. También el imputado y defensor tienen derecho a asistir a los actos en que se desarrollen las diligencias de investigación y pedir que se hagan constar las irregularidades y defectos que considere pertinentes.

En lo que se refiere al procedimiento intermedio, el Código Procesal Penal faculta, al

imputado y a su defensor, a ejercer control directo sobre la acusación, con la amplitud necesaria para que este control sea efectivo. Así, la ley establece que, luego de formulada la acusación, aquellos podrán: señalar vicios formales, plantear excepciones, formular objeciones contra los requerimientos del Ministerio Público y pedir que se practiquen medios de investigación que no se hayan realizado.” La figura del defensor y su posibilidad de intervenir en el proceso, adquiere especial importancia en el momento del juicio. Ya en el inicio se faculta a las partes para que aporten pruebas al juicio, pues la ley permite el ofrecimiento de pruebas o la solicitud de anticipo de estas. Dicha disposición posibilita que el defensor proponga todas las pruebas de descargo que desee de acuerdo con su estrategia de defensa.



El Artículo 353 del Código Procesal Penal permite la división del debate, según la gravedad del delito que se juzgará, por pedido del Ministerio Público o del defensor. En la primera parte se discutirá lo relativo a la culpabilidad del acusado, y en la otra parte lo referente a la pena o medidas de seguridad y corrección. En estas discusiones el defensor, con el fin de fundamentar, puede ejercer el control de las pruebas, aportar sus pruebas de descargo y hacer las valoraciones jurídicas necesarias. Ya en la fase del debate, el procesado puede manifestar lo que quiera en relación con el hecho del que se le acusa. Puede asimismo, durante el transcurso del debate, hacer las intervenciones que considere necesarias, con asesoría de su defensor.

En el caso de que el Ministerio Público amplíe la acusación, el acusado tiene la facultad de pedir la suspensión del debate, con el fin de preparar su defensa en relación con los

nuevos hechos objeto de juicio.



Nuevamente la defensa puede ejercer sus funciones de valoración jurídica y control de las pruebas, al finalizar el debate. Al terminar este, se procede a la discusión final, en la que las partes tienen la facultad de manifestarse con respecto al desarrollo del debate y de emitir sus conclusiones según lo estipula el Artículo 382 del Código Procesal Penal Guatemalteco.

e) Derecho a impugnar resoluciones judiciales: Dentro del ejercicio de la defensa, la facultad de recurrir es un mecanismo indispensable, a tal grado que, en la ley guatemalteca, el defensor puede recurrir autónomamente y el Ministerio Público puede hacerlo en favor del acusado.

El Código Procesal Penal contempla varios recursos, los cuales permiten que las partes impugnen aquellas resoluciones judiciales que estimen necesario. Sin embargo, la misma ley fija los supuestos en los que estos pueden plantearse, que son los siguientes:

- En los casos permitidos por la ley.
- Cuando se tenga interés directo en el asunto.
- Con las formalidades que la ley señala y dentro del plazo legal.

De acuerdo con el Código Procesal Penal, las partes pueden emplear distintos recursos. Uno de ellos es la reposición, que puede plantearse contra resoluciones que no sean apelables, y es el único que puede interponerse durante el juicio.



El recurso de apelación, que goza de un amplio campo de acción dentro del procedimiento, tiene especial importancia para la defensa, pues permite en algunas situaciones impugnar:

- La resolución que deniega la práctica de prueba anticipada;
- Las que constituyen la privación de libertad o una medida substitutiva o su modificación.

Si un recurso de apelación es denegado por el juez ante quien se interpuso, la ley permite la interposición del recurso de queja, que resuelve un tribunal de apelación. El recurso de apelación especial, contenido en el Artículo 415 del Código Procesal Penal, procede contra las sentencias o resoluciones que pongan fin a la acción penal, a una pena o a una medida de seguridad o las afecte alguna manera. Este recurso procede por dos tipos de vicios: de fondo y de forma; según dispone la ley, vicio de fondo es la inobservancia, interpretación indebida o errónea aplicación de la ley; en tanto que el vicio de forma es la inobservancia o errónea aplicación de la ley que constituya un defecto del procedimiento.

El recurso de casación se interpone, ante la Corte Suprema de Justicia, contra los fallos producto de un recurso de apelación especial. Generalmente, posee los mismos presupuestos que el recurso de apelación especial (vicios de fondo y forma, por solo citar un ejemplo), lo que hace que se constituya en una especie de revisión del fallo de la apelación especial. Procede en los casos señalados por la ley, y la justificación de su necesidad es discutible.



Con el fin de poder ejercer el derecho de defensa aun y cuando ya una sentencia ha sido ejecutoriada, el Código Procesal Penal prescribe el recurso de revisión, que puede plantearse a favor del condenado a una pena o a una medida de seguridad. Procede cuando nueva evidencia dé base a la modificación de la responsabilidad de la sentencia condenatoria en la que se haya constituido la pena o medida; según el caso, puede llegarse a la absolución o a la modificación de la pena o medida. El fallo favorable en un recurso de revisión abre la posibilidad de demandar al Estado una indemnización por el daño causado.

f) Idioma del imputado: Históricamente, el multilingüismo en Guatemala ha generado problemas en los procedimientos judiciales, problemas que en la mayoría de los casos se han traducido en arbitrariedades. El ante proyecto del Código Procesal Penal tomó en cuenta esta realidad. Así incluyó, en su contenido, normas que tratan de dar una solución a esta realidad.

Parece sano mencionar aquí que, tras la diversidad idiomática, existe una diversidad cultural, que se traduce en la forma de resolver conflictos y de percibir lo jurídico en general, situación que exige profundas transformaciones de todo el sistema jurídico nacional. Este problema excede, sin embargo, los alcances de este trabajo. Pero es justo dejar sentado, que la posibilidad del multilinguismo en el proceso penal, que se propone en el ante proyecto es un buen inicio. Para aquellas personas que no conozcan o no entiendan correctamente el idioma oficial, el traductor es el mecanismo que el Código Procesal Penal ha introducido según el Artículo 90 para proteger su

derecho de defensa; “puede prestar este auxilio también una persona de confianza del sindicato. El traductor lo asistirá en declaraciones, debates y audiencias. Las exposiciones de personas que ignoren el idioma oficial solo tienen efectos si se ha realizado su traducción.”



El Artículo 142 del Código Procesal Penal, en el último párrafo, estipula que, “Los actos procesales deberán también realizarse en idioma indígena y traducido al español simultáneamente. En este caso, las actas y resoluciones se redactarán en ambos idiomas. Esta norma genera la obligación de desarrollar los procedimientos en los idiomas en que sea necesario, cuando los casos lo ameriten. Los imputados pueden informarse así del proceso de investigación, y en el juicio ejercer con mejores expectativas sus derechos.”

e) Servicio público de defensa: En el procedimiento penal derogado, el juez debía nombrarle un defensor de oficio al imputado que no podía agenciarse los servicios de un abogado. La ley determinaba que dicha función podía ejercerla un abogado de oficio o un estudiante de derecho; esto último se convirtió en el uso general y constituía una vulneración legal del principio de defensa. El Código Procesal Penal ha eliminado esta posibilidad, al disponer que en todos los casos el defensor debe ser abogado. Y se ha creado, para tal fin, el Servicio Público de Defensa Penal.

2.5. Principio de prohibición de persecución y sanción penal múltiple



En un Estado de derecho, en base a los principios de libertad y seguridad jurídica, puede permitir que una persona pueda ser enjuiciada o sancionada repetidas veces por los mismos hechos llamado en el vocablo latín *non bis in ídem*.

Si bien este principio no está explícitamente desarrollado en la Carta Magna, el Artículo 21 de la Constitución Política de la República de Guatemala en su párrafo segundo, establece la prohibición para los tribunales y autoridades de conocer procesos fenecidos. Los pactos internacionales sobre derechos humanos, normas preeminentes sobre la Constitución Política de la República de Guatemala según lo establece el Artículo cuarenta y seis de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Como se ha podido apreciar en el transcurso de la descripción de las garantías procesales, el poder penal del Estado es tan fuerte que la simple amenaza de imposición de una pena significa para el ciudadano un desgaste personal para repelerlo, a lo que se debe agregar la estigmatización social que produce. En un estado de derecho, no se puede permitir que se intente amenazar al imputado cada cierto tiempo, por los mismos hechos, con imponerle una pena, por todo lo que significa el accionar del sistema penal contra una persona. La Constitución Política de la República de Guatemala, no reconoce explícitamente este principio, pero se le podría extraer del

principio del respeto a la dignidad humana y a la seguridad jurídica establecidos en el Artículo 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala y de lo referido a los fines que se propone la organización del Estado contemplados en los Artículos 1 y 2 de la Constitución Política de la República de Guatemala.



El problema que plantea la interpretación del ordenamiento constitucional, estriba en saber si se refiere a la imposibilidad de ser condenado por el mismo hecho, o si tiene alcances más amplios y, en este caso, interpretar se refiere a que existan procesos simultáneos (*litis-pendencia*) o sucesivos. La interpretación amplia parece ser la aceptada, o sea, que la persecución penal solo puede ponerse en marcha una vez.

La excepción al principio, podrá aplicarse únicamente en aquellos casos en que exista la necesidad de la revisión de la sentencia condenatoria, porque se presentan pruebas que hacen variar sustancialmente la resolución en favor del condenado. En sentido contrario, no podría revisarse la sentencia cuando los nuevos elementos de prueba agraven la pena. Para hacer aplicable el principio es necesario tomar en cuenta los requisitos doctrinarios: que se trate de la misma persona, del mismo hecho y del mismo motivo de persecución.

En este sentido, es necesario plantear tipos de resolución que definan cuándo una causa constituye cosa juzgada y que incluyan estos dos elementos: tradicionalmente, la sentencia y el sobreseimiento. En última instancia, el principio político se refiere a que el Estado puede reaccionar mediante una sanción o su amenaza solamente una vez por

el mismo hecho.



2.6. Principio de publicidad

Esta garantía emana propiamente del sistema de gobierno elegido por el estado republicano, democrático y representativo constituido en el Artículo 140 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Por esta razón, la Constitución Política de la República de Guatemala establece en su Artículo 30 “que todos los actos de gobierno son públicos”, por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos declara que “toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente”; y la Convención americana sobre Derechos Humanos establece que “el proceso penal deber ser público, salvo en lo que sea necesario preservar los intereses de la justicia”. Secreto o publicidad del juicio son mecanismos que necesariamente implican diferentes formas de organizar el proceso y cada uno refleja un sentido político distinto.

La organización del proceso con base en lo secreto se traduce en falta de participación del imputado en los actos de procedimiento, en imposibilidad de asistencia plena en las audiencias y, por lo tanto, de ser oído, y en optar por la escritura como modo de transmisión del conocimiento válido para fundar la sentencia. Su sentido político es contrario a lo estipulado por la Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo 140. Esta forma de organizar un procedimiento es propia de los estados autoritarios y de poder centralizado; por tanto, se aparta de los principios políticos



liberales que consagra la Constitución Política de la República de Guatemala. En su parte, la publicidad del juicio permite mayor intervención del imputado, insta la oralidad como forma natural para garantizar el ser oído. Si bien es cierto que la opción entre un mecanismo u otro no constituyen el núcleo político de un proceso, sí manifiestan la forma externa del proceso, que es la transparencia en la administración de justicia.

“Además de que la publicidad del juicio orienta el proceso en una forma externa determinada, también cumple una función política importante, propia de un estado Republicano, la posibilidad de control popular sobre la actividad de los jueces, sobre los actos que fundan la decisión final y sobre la sentencia.”²²

La publicidad del juicio no sólo irradia su influencia hacia la forma externa de función política, sino que también tiene repercusiones directas en la forma interna de organizar el juicio que define el ordenamiento de la Constitución Política de la República de Guatemala: oral, público, contradictorio, concentrado y continuo, para poder dictar la sentencia. De esta manera, la relación juicio-sentencia adquiere un significado político único, controlable y racional.

La relación entre publicidad y oralidad implica necesariamente la presencia ininterrumpida de los sujetos procesales, con el único fin de garantizar el control de la prueba y su valoración. En este sentido, no se podrá realizar el juicio en ausencia y

²² **Ibíd.**, pág. 61

según establece el Artículo doce de la Constitución Política de la República de Guatemala, nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez, tampoco será posible sustituir a los jueces durante el debate. En cuanto a la oralidad deberá aceptarse la inclusión de documentos y las actas de aquellos actos que, por su naturaleza, no puedan reproducirse en el debate. En cuanto a la concentración y continuidad, estas obligarán al tribunal a dictar la sentencia inmediatamente después del debate.



Las excepciones a la publicidad están claramente establecidas por el ordenamiento de la Constitución Política de la República de Guatemala. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones a la moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes, o en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal. Se incluye también entre las excepciones la publicidad de la sentencia en los casos de menores.

Las prohibiciones deben ser claramente desarrolladas por la reglamentación de la Constitución Política de la República de Guatemala. En todo caso, sería ridículo pensar, seriamente, en que el público asistirá a un proceso por actos discontinuos y vertidos en actas escritas o llevadas a cabo directamente por escrito, conociendo de antemano, incluso que no sólo esos actos, sino también todos aquellos que el público no tuvo oportunidad de presenciar, ni derecho de asistir a ellos (los incorporados a la instrucción), pueden contribuir a fundar la sentencia.

Un último aspecto por considerar, es el relativo a la valoración de la prueba que realizará el tribunal. Mientras en los procedimientos escritos, la tradición ha sido la prueba tasada o legal, en la cual se explican las reglas para definir cuándo puede tomarse en cuenta un hecho como prueba y cuándo no, en los juicios públicos, que ordena la normativa de la Constitución Política de la República de Guatemala, sólo quien juzga debe dar razones de los motivos de convicción (libre convicción por sana crítica racional).



2.7. Principio de limitación formal para la averiguación de la verdad

Las dos fases principales del proceso penal, la etapa preparatoria y el juicio, tienen como objetivo principal la constatación de la verdad del objeto o hecho procesal, es decir, la circunstancia conflictiva que mueve a la jurisdicción.

No obstante, la verdad como fin que persigue proceso se enfrenta, en su búsqueda, a los límites que le presenta el sistema jurídico, incluso en esta época del llamado estado de derecho, con todas las garantías que representa.

La Constitución Política de la República de Guatemala, ha dado importancia especial, dentro de las garantías ciudadanas, a las normas referidas a la limitación del ejercicio de poder penal del Estado en la averiguación de la verdad. Así puede asegurarse que el procedimiento penal guatemalteco, al cumplir su finalidad principal, no puede afectar la libertad, la dignidad y la seguridad de los ciudadanos.

En este sentido, la normativa de la Constitución Política de la República de Guatemala ha recogido las conclusiones doctrinarias modernas convergentes con posiciones respetuosas de los derechos fundamentales, que limitan formalmente al Estado el ejercicio de la averiguación de la verdad.



Cabe mencionar que el fin del proceso penal es la averiguación del hecho delictivo, sus circunstancias y el grado de participación del imputado, no obstante, este fin no es absoluto, estando limitado por el respeto a los derechos individuales contenidos en la Constitución Política de la República de Guatemala y los tratados internacionales.

Las principales limitaciones a la averiguación de la verdad son:

- a) El derecho a no declarar contra sí ni contra sus parientes: Este principio aparece en la Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo 16, en el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos en el Artículo 143, inciso 3, literal g; y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su Artículo 8, inciso 2 literal g.
- b) La prohibición de cualquier tipo de tortura: La tortura, psíquica o física, ejercida contra imputado o terceros, con el objeto de obtener información en el proceso queda totalmente prohibida. La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su Artículo 5, inciso 2, y el Pacto en su Artículo 7 la prohíben de forma expresa.
- c) La protección a la intimidad de los ciudadanos: El Estado debe respetar la intimidad de los ciudadanos y tan sólo en casos excepcionales, debidamente justificados, ciertas injerencias se autorizan.

Las limitaciones concretas son:



a. Inviolabilidad de la vivienda: Establecido en el Artículo 23 de la Constitución Política de la República de Guatemala: La entrada en vivienda sólo se admite cuando haya orden escrita de juez competente o en los supuestos de urgencia tasados por la ley, también establecida en el Artículo 190 del Código Procesal Penal.

b. Inviolabilidad de correspondencia y libros: Establecida en Artículo 24 de la Constitución Política de la República de Guatemala "Sólo podrá revisarse la correspondencia y libros en virtud de resolución firme de juez competente".

c. Secreto de comunicaciones telefónicas, radiofónicas, cablegráficas y otros productos de la tecnología moderna: Claramente establecida en el Artículo 24 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

d. Limitación al registro de personas y vehículos: Establecida en el Artículo 25 de la Constitución Política de la República de Guatemala, de acuerdo a la norma constitucional, para registrar a una persona es necesaria causa justificada. El registro sólo lo podrán hacer elementos de las fuerzas de seguridad, debidamente uniformados y del mismo sexo que el registrado. Toda la información recogida vulnerándose estos principios se considerará prueba prohibida y no podrá valorarse, también establecida en el Artículo 183 del Código Procesal Penal.

A continuación se desarrolla a fondo cada una de las principales limitaciones a la averiguación de la verdad:



a) Límites al Estado en el trato al imputado como órgano de prueba: pensar que, dado que el imputado de un hecho es quien más cerca está de poder proporcionar información sobre este, debe prestársele a él la mayor protección posible para que sus derechos no sean violentados, según el momento y la forma como es requerido de tal información. Así, la Constitución Política de la República de Guatemala prescribe en el capítulo sobre derechos individuales, específicamente en el Artículo 16, de la declaración contra sí y parientes "En proceso penal, ninguna persona puede ser obligada a declarar contra sí misma, contra su cónyuge o persona unida de hecho legalmente, ni contra sus parientes dentro de los grados de ley." Esta norma de la Constitución Política de la República de Guatemala se vincula directamente con los deberes estatales de brindar a los ciudadanos libertad, justicia, seguridad y con el derecho a la defensa, además tiene alcance no sólo para el imputado, sino para sus allegados. También el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuerpo legal que es derecho vigente dentro del ordenamiento jurídico nacional, sostiene este principio en el Artículo 14.

El derecho a no declarar contra sí mismo, como se señaló, está directamente vinculado con el derecho a la defensa, por tal motivo, si se lo interpreta extensivamente, el imputado tiene derecho a no realizar actos en general que, de alguna manera puedan afectar su condición en el proceso. Incluso, cuando lo considere, puede negarse a declarar, sin que ello pueda usarse en forma alguna en su contra. Si bien la norma de la Constitución Política de la República de Guatemala permite el no declarar contra sí

mismo, faculta a declarar en favor siempre que se considere necesario. La declaración, entonces, se constituye, en primer lugar, en un medio de defensa del procesado y secundariamente, en un medio de averiguación, situación que puede apreciarse con claridad en el Código Procesal Penal.



b) El proceso penal y la prohibición de la tortura: El 12 de octubre de 1989 el Estado de Guatemala aprobó, mediante Decreto del Congreso de la República 52-89, la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes. Esta aprobación se sustenta en la preeminencia del derecho internacional, tal y como lo señala el Artículo 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala "Se establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno, amén de que el derecho a la vida, contempla la obligación del Estado de proteger la integridad y la seguridad de la persona."

Por estas disposiciones, el uso de la tortura queda excluido completamente del procedimiento penal nacional. Se excluye formalmente la posibilidad de aplicar cualquier tipo de tortura, como medio para obtener información o como forma de obligar a declarar contra sí mismo. Queda, por supuesto, nulificada la posibilidad de emplear, aun indirectamente, la información obtenida por ella y la posibilidad de darle algún tipo de valoración probatoria.

c) Protección a la intimidad de los ciudadanos: El respeto a la intimidad de los

ciudadanos es otro de los límites que la Constitución Política de la República de Guatemala impone al procedimiento penal en su actividad, dentro de esta idea, el Artículo 23 dispone en un primer plano que "La vivienda es inviolable" lo cual significa que la protección de la intimidad del lugar de habitación es del interés del orden jurídico. Sin embargo, el principio no tiene carácter categórico, ya que en el mismo Artículo la ley dispone que "Nadie podrá penetrar en morada ajena sin permiso de quien la habita, salvo por orden escrita de juez competente en la que especifique el motivo de la diligencia y nunca antes de las seis ni después de las dieciocho horas. Tal diligencia se realizará siempre en presencia del interesado, o de su mandatario".



Esta excepción responde, al final, a los intrínsecos requerimientos del proceso en su meta de averiguación de la verdad, pero por principio, este ámbito de la dignidad y la intimidad de las personas por mandato de la Constitución Política de la República de Guatemala, debe ser considerado especialmente cuando exista la necesidad de intervenirlos.

La misma lógica rige para los derechos contenidos en los Artículos 24 y 25 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que norman los límites del Estado en la intromisión de la correspondencia, documentos y libros, el primero, y los casos de registro de personas y vehículos, el segundo. Así, el Artículo 24 que establece que "La correspondencia de toda persona, sus documentos y libros son inviolables." Luego se regula que solo podrán revisarse o incautarse por juez competente y llenándose las formalidades necesarias. Señala ese Artículo, en su parte final, la inadmisibilidad la



prueba obtenida con la vulneración de alguna de estas formalidades. El Artículo 325 trata del registro de personas y vehículos, establece que “el registro de las personas y de los vehículos, sólo podrá efectuarse por elementos de las fuerzas de seguridad cuando se establezca causa justificada para ello. Para ese efecto los elementos de las fuerzas de seguridad deberán presentarse debidamente uniformados y pertenecer al mismo sexo de los requisados, debiendo guardarse el respeto a la dignidad, intimidad y decoro de las personas.” Esta disposición regula la actividad de las fuerzas de seguridad en sus funciones investigativa y preventiva.

En lo relacionado con la función preventiva, puede concluirse que el mandato de respeto a la dignidad de las personas objeto de registro, es la obligación que deben observar los elementos de las fuerzas de seguridad que en ella, la causa justificada de la que habla la ley la debe constituir una decisión de política criminal de cualquier nivel, por general que esta sea. En cuanto a la función investigativa, la causa justificada sería, gozando de mucha amplitud, un hecho de investigación en un caso específico, la solicitud de una autoridad del Ministerio Público u orden de juez competente.

2.8. Límites a la coerción del imputado

La Constitución Política de la República de Guatemala comprende normas que limitan la coerción del imputado en el proceso penal, en principio, la protección a la persona es un deber y fin del Estado, como lo son también la protección de la integridad, la



seguridad y la libertad. El Artículo 14 del Código Procesal Penal, que consagra el principio de inocencia, dispone que las únicas medidas que se pueden aplicar son las que el Código Procesal Penal señala y que estas sean excepcionales y proporcionales a la pena que se espera como resultado del proceso. A su vez, el Artículo 16 del mismo cuerpo legal ordena que “los tribunales y los intervinientes en los procesos deben cumplir con los deberes que imponen la Constitución Política de la República de Guatemala y los tratados internacionales sobre derechos humanos.” La normativa interna y externa da así, vía directa para que quede proscrito el uso de la tortura en cualquiera de sus formas dentro del proceso penal.

Derivada de este principio, es la prohibición de someter al sindicado a cualquier tipo de coacción, amenaza o promesa para obligarlo a declarar. Queda prohibido también el inducirlo, obligarlo o determinarlo a declarar contra su voluntad. Con el mismo fin de evitar la violencia contra los imputados, la ley permite que la policía interrogue al sindicado únicamente sobre su identidad, y le atribuye además la obligación de informarle sobre sus derechos en el caso de que el imputado sea detenido.

Otra de las formas que el Código Procesal Penal desarrolla para evitar la tortura consiste en su proscripción para obtener elementos probatorios. El Artículo 183 del Código Procesal Penal prescribe que son inadmisibles, en especial, los elementos de prueba obtenidos por un medio prohibido, tales como la tortura. Según este principio no es posible valorar de ninguna forma elementos probatorios que sean producto directo o indirecto de un acto de tortura. Otro punto medular referente a la coerción del imputado

dentro del proceso es el de la prisión preventiva, acompañada por supuesto de todos los problemas que a ella se asocian, como las vulneraciones a los principios de previo e inocencia o la situación de los presos sin condena, por citar solo algunos.



Teniendo en cuenta esta problemática dentro del Código Procesal Penal se ha incluido el capítulo referente a las medidas de coerción. La ley admite las siguientes:

- Prisión preventiva.
- Arresto domiciliario.
- Obligación de someterse al cuidado o vigilancia de otro.
- Obligación de presentarse ante autoridad.
- Prohibición de salir del país o de un ámbito territorial determinado.
- Prohibición de concurrir a determinados lugares.
- Prohibición de comunicarse con personas determinadas.
- Caución económica.

Como ya se apunto aquí, las medidas de coerción tienen el carácter de excepcionales. La medida de coerción más violenta que contiene el Código Procesal Penal es, sin duda, la prisión preventiva, por esto, su aplicación debe ser la más excepcional de todas. Pese a ello, en Guatemala la costumbre de los jueces de dictarla con liberalidad aún es frecuente, pues la heredan de las deformaciones del procedimiento derogado. Por tal motivo, en la ley vigente, al regular las medidas de coerción, se han incluido requisitos que tratan que la aplicación de estas sea menos frecuente y que, cuando sean dictadas, lo sean justificadamente. De tal forma, para que pueda ordenarse la prisión preventiva,

se debe oír al sindicado, debe existir información sobre el hecho ilegal que se persigue y el juez ha de dar motivos racionales suficientes sobre la posible responsabilidad del sindicado en el hecho, es decir, la resolución debe ser exhaustivamente fundamentada.



Tratando de minimizar la discrecionalidad del juez en estos casos, la resolución en que se ordene la prisión preventiva debe contener, entre sus requisitos formales, una enunciación del hecho o hechos que se endilgan al sindicado y los fundamentos con una indicación concreta de los motivos o presupuestos de la medida.

En los delitos de menor gravedad solo se justifica la medida cuando existe peligro de fuga o de obstaculización de la justicia. La misma ley contiene las circunstancias que deben tomarse en cuenta para determinar si existe peligro de fuga o peligro de obstaculización de la verdad. Nunca podrá dictarse prisión preventiva en procesos por delitos que no tengan pena de prisión. La ley advierte, además, que el fin de esta medida es, únicamente, el de asegurar la presencia del imputado en el proceso.

La ley faculta a los jueces para que reemplacen las medidas de coerción. Así, cuando el peligro de fuga o de obstaculización para averiguar la verdad pueda ser evitado, la prisión preventiva puede sustituirse por cualquiera de las medidas antes enunciadas. La legislación contiene también presupuestos que, de presentarse automáticamente, permiten la finalización de la prisión preventiva:

a) Cuando aparezcan nuevos elementos que rebatan los que fundamentaron la orden de prisión preventiva, o bien, permitan que esta sea sustituida por otra.



- b) Cuando la duración de la condena supere o iguale la pena que se espera, incluye en su cálculo la posibilidad de aplicación de reglas relativas a la suspensión o revocación de la pena o a la libertad anticipada.
- c) Cuando la duración de la prisión preventiva sobrepase el año.

Otra medida de coerción contemplada es la internación provisional, esta se aplica a personas que se considere que sufren de alteraciones o enajenaciones mentales. Para aplicarla, el juez debe tomar en cuenta el peligro real de fuga o de obstaculización de la verdad, la concreta posibilidad de la participación del imputado en el hecho, un peritaje del estado mental del sindicado, su conducta anterior y el hecho de tener este seis o más ingresos en centros de detención. El centro al que provisionalmente quedan sujetos los internados, debe ser especial para el cumplimiento de estas medidas.

Con el objeto de moderar su uso, el Código Procesal Penal ordena que la resolución en la que se impone la medida de coerción sea revocable o reformable, aun de oficio. El imputado y su defensor tienen también el derecho a solicitar la revisión de las medidas impuestas en cualquier momento del proceso; este examen debe realizarse en forma oral.

Otro derecho que se deriva de este principio que fundamenta el proceso penal es el Derecho a ser juzgado dentro de un tiempo razonable el cual establece que este derecho es una condición necesaria para la protección de la libertad, la vida y la seguridad jurídica, los daños que el proceso conlleva para el imputado y las limitaciones que puede causarle en el ejercicio de sus actividades, hace que el tiempo del proceso

sea siempre un factor por considerar por los legisladores. Tal ha sido la inspiración del Código Procesal Penal dentro de las garantías procesales, prescribe en el Artículo 19 que no puede suspenderse, interrumpirse ni hacerse cesar un proceso, en su trámite, sino por disposición de la ley. El tiempo del proceso penal se relaciona con dos cuestiones importantes, una es la duración necesaria de este para su eficacia, y otra, la sujeción del imputado a procedimiento y todos los daños que esto conlleva.



La laxitud del tiempo de la etapa preparatoria está sopesada con la excepcionalidad y la rigurosidad de aplicación de las medidas de coerción, especialmente de la prisión preventiva. Ello tiene como objeto el que los imputados sujetos a medidas durante el tiempo que dura la investigación, no sean la constante. De cualquier forma, nadie puede estar sujeto a prisión preventiva por un término mayor de un año.

Dentro de la fase del juicio, al decidirse por la oralidad, se ha decidido por una forma más rápida de aplicación de justicia, pues la oralidad trae consigo la celeridad y la concentración de los actos procesales. El Código Procesal Penal ha dejado de ser un obstáculo formal para la agilidad del proceso, hoy el problema de la rapidez del proceso corresponde en mayor medida a la actividad de una correcta administración de tribunales. En el procedimiento consigo (título I del libro de procedimientos específicos), se han tomado también importantes decisiones en cuanto al uso racional de los recursos y el tiempo del proceso. El procedimiento abreviado presenta la posibilidad de resolver conflictos de carácter penal en forma rápida, siempre que se presenten los siguientes presupuestos:

- Que la pena por imponer no sea mayor de dos años de prisión o consista en una

pena no privativa de libertad.

- Que se cuente con el acuerdo del imputado y su defensor y su aceptación de responsabilidad en el hecho objeto de proceso.
- Que la pena, cuando se dé el fallo condenatorio, no exceda nunca de lo solicitado por el Ministerio Público.



No obstante, los jueces pueden oponerse al uso de esta vía cuando lo consideren conveniente. En el juicio por faltas, cuando el imputado no reconozca su culpabilidad, el juez debe ordenar una audiencia en la que recibirá las pruebas pertinentes, oírá brevemente a los comparecientes y dictará su fallo. Puede prorrogarse la audiencia por tres días, para la preparación de pruebas, pero en este caso el juez debe disponer la libertad del encausado. El fallo no admite recurso.

2.9. Principio de independencia e imparcialidad de los jueces

Dentro de las normas Constitución Política de la República de Guatemala, el tema de la independencia judicial se perfila en dos contornos: la independencia del poder judicial y la independencia personal de los jueces.

La independencia del Órgano Judicial es condición esencial del sistema democrático representativo. Así, definiendo la estructura del Estado, la Constitución Política de la República de Guatemala, en el Artículo 141 prescribe que “La soberanía radica en el pueblo quien la delega”, para su ejercicio, en los organismos legislativo, ejecutivo y judicial. La subordinación entre los mismos es prohibida. Se define aquí el papel que

juega el organismo judicial dentro del sistema de poder estatal, constituyéndose en una garantía de carácter político de control de ese poder, en relación con los órganos Ejecutivo y Legislativo.



En relación con la misma garantía, de independencia como órgano, la Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 205, estatuye como tales la independencia funcional y la independencia económica, decisión legal importante, que fija dos condiciones básicas para una real independencia: la posibilidad de disponer de fondos y el funcionar sin sujeción a otra autoridad más que la propia.

La independencia personal de los jueces, como ya se señaló, goza también de fundamento de la Constitución Política de la República de Guatemala, pues en el Artículo 203 dispone que los magistrados y jueces sean independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución Política de la República y a las leyes ordinarias. A quienes atentaren contra la independencia del organismo judicial, además de imponérseles las penas fijadas por el Código Penal se les inhabilitará para ejercer cualquier cargo público. Interpretando correctamente este precepto, la independencia de los jueces es absoluta, ya que son independientes aun del mismo órgano judicial su única sujeción es para con la ley. Esto se apuntala con el literal c del Artículo 205 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que prohíbe la remoción de magistrados y jueces de primera instancia, salvo en los casos en que la ley lo permite. Lamentablemente, esta norma no ha tenido un adecuado desarrollo en la ley ordinaria, hasta ahora, pero puede decirse que existe ya en la Carta

Magna la base para proteger la permanencia de los jueces.

Por disposición de la Constitución Política de la República de Guatemala con el objeto de proteger la independencia de los jueces, se prescribe para estos el derecho al antejucio, según queda manifestada en el Artículo 206. Finalmente la Constitución Política de la República de Guatemala establece que “Ninguna otra autoridad podrá intervenir en la administración de justicia, disposición que garantiza la exclusividad del poder judicial y de los jueces en el ejercicio de su jurisdicción.”



2.10. Principio de imparcialidad

La imparcialidad no es una condición que se logra creando mecanismos que impidan influencias externas o políticas. Por esto, dentro de las legislaciones se opta por proteger la condición personal del juez, de circunstancias que objetivamente puedan influir en su criterio y afectar, así, la imparcialidad.

En este sentido, el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala contiene una norma clara referida a la intención y la necesidad de la imparcialidad de los juzgadores; en esta se prohíbe el juzgamiento de un ciudadano por tribunales especiales o secretos, por procedimientos que no estén establecidos legalmente. También de rango de la Constitución Política de la República de Guatemala es la norma que contiene el derecho a ser juzgado por un tribunal preestablecido. Las normas de apartamiento de los jueces, sin embargo, están incluidas en la ley ordinaria.

La prohibición de un tribunal con posterioridad al hecho que se juzga y la prohibición de jueces creados específicamente para una persona, son entonces, los mecanismos objetivos que la Constitución Política de la República de Guatemala incluye para proteger a los imputados de la parcialidad de los jueces.



2.11. Principio de legalidad y de oportunidad

El principio de legalidad procesal determina que el Estado, a través de su órgano acusador, el Ministerio Público, está obligado a perseguir todos los hechos delictivos conocidos. Frente al principio de legalidad, tenemos el principio de oportunidad, mediante el cual el Ministerio Público puede disponer del ejercicio de la acción, absteniéndose de ejercitarla por la poca gravedad del hecho, inadecuación de la sanción penal u otros criterios de política criminal definidos por la ley.

El principio de legalidad absoluto informaba el sistema procesal anterior, sin embargo, la realidad demuestra que la justicia penal no puede perseguir todos los hechos delictivos que se cometen. Existe una serie de filtros que impiden, en numerosos casos, la persecución penal. En un primer momento hay un filtro producido por el alto número de delitos que se cometen y que nunca son conocidos por los órganos de justicia. Por ejemplo, los hurtos y robos de pequeñas cantidades en los que la víctima no denuncia el hecho. Posteriormente, la policía actúa como un segundo filtro, seleccionando de hecho aquellos casos que va a mostrar al fiscal o al juez.

Finalmente los fiscales o los jueces, ante el gran volumen de trabajo acumulado, podrían realizar una selección arbitraria, dejando de lado los casos en los que la víctima no realiza ningún tipo de presión o aquellos en los que hay que realizar demoras gestiones de investigación. Todo esto demuestra que el principio de legalidad es de imposible aplicación de forma absoluta. La no admisión de esta realidad ha generado la producción de un criterio de oportunidad ilegal. El juzgado o la fiscalía seleccionarán aquellos casos sencillos y que no ponen en juego intereses poderosos. En conclusión solo irán a la cárcel personas de escasos recursos por delitos menores.



Por otra parte, en numerosas ocasiones, no será conveniente que el Estado intervenga, puede ocurrir que tras la comisión de un delito, el autor y la víctima llegan a un acuerdo. No tendría lógica que el Ministerio Público, pusiese en marcha todo el mecanismo penal para intervenir en un conflicto que las partes han resuelto de forma satisfactoria y donde se han respetado los intereses del damnificado.

A modo de resumen, se puede indicar lo siguiente:

1º El Estado no tiene capacidad para llevar a juicio a todos los que cometen hechos delictivos.

2º Por ello, en cualquier sistema procesal, se seleccionan una serie de casos para ser investigados. Si no existe un criterio normativo al respecto, está selección se hace sin ningún criterio de política criminal, de forma ilegal y sin ninguna posibilidad de control. Sin embargo, con criterios de selección adecuada se dedicaría más tiempo a los casos mas graves.

3° En aquellos casos, de poca trascendencia, ya resueltos por acuerdo entre las partes la intervención del Estado, generaría mas perjuicio que beneficio.



Ante esta situación, el Código Procesal Penal ha optado por seguir como regla general la aplicación del principio de legalidad establecido en el Artículo 24 bis del Código Procesal Penal. Sin embargo, autoriza en algunos casos, debidamente delimitados por la ley, el uso de ciertas figuras que son manifestación del criterio de oportunidad. De esta manera el Ministerio Público podrá abstenerse en el ejercicio de la acción penal, según el Artículo 25 del mismo cuerpo legal, convertir la acción pública en acción por delito de acción privada.

Esta regulación faculta al agente fiscal o al fiscal de distrito o de sección, a realizar una selección de trabajo, Concentrará sus energías en los casos más importantes y resolverá los más sencillos a través de las vías alternativas de solución. Para ello, es indispensable que la oficina del fiscal se organice y que se sigan criterios eficaces y legales en la distribución y jerarquización del trabajo.

2.12. Principio acusatorio

“Se puede definir el principio acusatorio, enunciado conforme su formulación latina, *nemo iudex sine actore*, como la garantía que prescribe la prohibición de enjuiciar a una

persona sin un requerimiento claro, en el cual se indique con precisión los hechos que se le imputan, formulado por una persona distinta a la que juzga.”²³



A continuación se van a desarrollar las consecuencias de la vigencia de éste principio:

a) Imputación previa obligatoria. No puede existir juicio y ni siquiera se puede dirigir el proceso contra una persona, sin la existencia de una imputación. Sin embargo, no cualquier imputación es válida, sino que debe determinar, con distinta precisión en función del estado del proceso, por que hechos se le está persiguiendo. Es propio de sistemas totalitarios el sometimiento a proceso de personas sin que se les diga porqué están siendo sindicadas o bajo imputaciones indefinidas como realizar actividades subversivas o atentar contra los intereses del pueblo. Asimismo, también atenta contra este principio cuando se le imputa a la persona calificaciones jurídicas y no hechos. Por ejemplo debe acusarse por haber sido sorprendido el día X, intentando vender cantidades de cocaína y no por ser narcotraficante.

En todos estos casos, se imposibilita el derecho de defensa al no conocerse los hechos concretos que se le imputan, por lo que el imputado tendría que hacer frente a valoraciones o calificaciones jurídicas difícilmente refutables. Si bien nadie discute la vigencia del principio acusatorio como fundamento de la acusación, la exigencia de una imputación previa no se limita a ese momento procesal, sino que se exige desde la primera declaración como imputado y en el auto de procesamiento.

²³ Fenech, Miguel. **Derecho procesal penal**, pág. 41



b) Fijación del objeto del proceso por órgano distinto al que enjuicia. El objeto del proceso está determinado en la acusación planteada por el Ministerio Público, en su ampliación, y por el auto de apertura a juicio, dictado por el juez de primera instancia en su función de control de la investigación. El tribunal de sentencia no tiene facultades para delimitar la materia sobre la cual va a enjuiciar, de esta manera, se preserva la imparcialidad del Tribunal frente al caso concreto.

c) Necesaria correlación entre acusación y sentencia. Nadie puede ser condenado por hechos distintos a los contenidos en la acusación, su ampliación o el auto de apertura. Como se ha señalado en el punto anterior, el tribunal de sentencia no tiene competencias para fijar el objeto del proceso, por lo que en su sentencia no puede variarlo.

“Sin embargo, la principal motivación de este principio no es asegurar la imparcialidad del juez, sino la de evitar la indefensión que generaría el ser condenado por hechos sobre los que uno no ha podido defenderse. Este principio hace referencia a los hechos y no a la calificación jurídica, ya que de acuerdo al principio iura novit curia, el juez conoce el derecho, el tribunal de sentencia tiene la facultad de variar la calificación jurídica.”²⁴

d) Separación de las funciones de acusar y de juzgar. Para asegurar la imparcialidad del órgano encargado de juzgar, es necesario que no sea órgano acusador. La garantía

²⁴ Jorge Clariá Olmedo **Derecho procesal penal. Tomo I actualizado** por Jorge Vázquez Rossi. Rubinzal-Culzoni págs. 242/243.

que pretende proteger el principio acusatorio es la separación entre el juez y el acusador, de tal forma que el primero pueda sustraerse de los influjos subjetivos que la investigación pueda provocar en su decisión y consecuentemente el potencial peligro de ser parcial. Si una persona u órgano tiene como funciones la de iniciar la persecución penal, dirigir la investigación y acusar es difícil que pueda, con objetividad, cumplir las funciones de control de la investigación, decidir acerca de la situación personal del imputado o dictar sentencia.



Por todo ello, el Código Procesal Penal, separa por un lado las funciones de investigar y acusar, a cargo del Ministerio Público, de las de controlar la investigación y la aplicación de medidas de coerción, a cargo del juez de primera instancia, de las de dictar sentencia, a cargo del tribunal de sentencia.



CAPÍTULO III



3. Características del código procesal penal guatemalteco

3.1 Aspectos a considerar en el código procesal penal

Dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco, la persecución penal es facultad exclusiva del Ministerio Público, salvo los casos en los que por virtud de la ley puede ser ejercida por particulares (delitos de acción privada) y aquellos en que personas morales o naturales pueden acogerse a la acción del Ministerio Público, o bien iniciarla en algunos delitos de acción pública. La oficialidad de la acción penal es, entonces, un principio vigente en el procedimiento actual, ya que la ley regula la forma de su ejercicio y la entidad que debe ejercerla. Junto a esta exclusividad de la persecución penal por parte del Estado, corre la regla general que manda la persecución de todos los delitos de que tengan noticia los órganos competentes. Así, el Artículo veinticuatro del Código Procesal Penal señala que: La acción penal corresponde al Ministerio Público, deberán ser perseguidos de oficio todos los delitos. El Estado se halla obligado, entonces, a la persecución de la totalidad de estos.

Como se señaló al inicio, estos principios no tienen, por supuesto, carácter de completa generalidad, caso especial lo constituyen, por ejemplo, las acciones que se basan en violaciones de derechos humanos, en las que la promoción de la acción penal puede ejercerla un ciudadano o asociación de ciudadanos.



La Ley regula casos en los cuales el ejercicio de acción penal puede ser ejercido por particulares (los llamados delitos perseguibles a instancia de parte) y aquellos en los que el Ministerio Público puede ejercer su función persecutoria, una vez que el legitimado ha promovido acción, o bien ha dado autorización para que esta se promueva. El Estado únicamente puede ejercer acción penal por medio del Ministerio Público.

Atendiendo al principio de igualdad de los ciudadanos, la persecución de todos los delitos se presenta como su consecuente necesario. No obstante, en la realidad esto no es ni posible ni racional. Basta un somero análisis para comprender que la actividad delictiva siempre rebasa la capacidad del sistema penal en general, promover una investigación adecuada en cada uno de ellos y mucho menos dar resolución legal a todos los casos. A lo anterior debe agregarse otro factor, que estriba en la idea de que el exceso de persecución (represión) es, a su vez, generador de violencia y delincuencia.

El contenido del Artículo 28 del Código Procesal Penal significa, dentro de la legislación nacional, una innovación que permitirá el uso racional de los recursos y el descongestionamiento del sistema de administración de justicia penal. En este Artículo se le dan salidas alternativas a distintos tipos de conflictos que el sistema acoge para su resolución, salidas que, sin descuidar la protección de las garantías del imputado y la eficacia del proceso, permiten una mejor distribución de recursos materiales y humanos. Así, el Ministerio Público, con consentimiento del agraviado y autorización de juez,



puede abstenerse de ejercer acción penal, o bien pedir el sobreseimiento de un proceso en presencia de los siguientes supuestos:

- a) Cuando el motivo de la persecución penal sea delito de poca significancia, infrecuente o de escasa repercusión, siempre que la petición de pena por parte del Ministerio Público no pase de dos años de prisión, o el imputado sea funcionario o empleado público.
- b) Cuando la culpabilidad sea mínima, con excepción de los funcionarios y empleados públicos.
- c) Cuando el sindicado haya sufrido gravamen por las consecuencias del delito.
- d) Cuando el inculcado haya reparado, o se comprometa a reparar, los daños causados.

Otra de las alternativas que el Código Procesal Penal dispone es la conversión, la cual consiste en la posibilidad de convertir las acciones de carácter público en acciones de carácter privado, en las que el seguimiento de la persecución corresponderá al propio agraviado. Es procedente en las siguientes circunstancias:

- a) Cuando se presenten los supuestos para aplicar el criterio de oportunidad.
- b) En delitos que requieran instancia particular, cuando el Ministerio Público lo autorice y el particular pueda realizar una investigación eficaz.
- c) En los delitos contra el patrimonio.

Otra modalidad de aplicación del criterio o principio de oportunidad lo constituye la suspensión condicional de la persecución penal. Procede esta solo en los procesos en

que sea posible la suspensión condicional de la pena. El imputado debe aceptar la responsabilidad del hecho que se le endilga y reparar el daño causado o deber de hacerlo.



3.2 La separación de poderes en el proceso penal

“Los procedimientos inquisitivos se caracterizan, igual que los sistemas autoritarios de ejercicio del poder público, por la concentración de funciones en una sola persona.”²⁵

En efecto, si recordamos como estaba organizado el proceso penal derogado por el Código Procesal Penal decreto 51-92, el juez tenía prácticamente todo el poder sobre el proceso, sin respetarse plenamente las garantías procesales.

Tal como estaba diseñado el proceso, el juez podía iniciar la instrucción de oficio, tenía a su cargo la investigación del hecho, ordenaba allanamientos o inspecciones y podía también dictar la prisión preventiva. Esa misma persona decidía cuando la instrucción concluía y, muchas veces el mismo juez, decidía si se abría la etapa del plenario mediante el auto de apertura del juicio, teniendo facultades de instrucción suplementaria para finalmente dictar sentencia.

En este marco, el Ministerio Público sólo era informado en la instrucción y aunque podía proponer la realización de pruebas en todo momento, en la práctica su participación se reducía a opinar, luego de abierto el juicio, sobre si debía abrirse la etapa de prueba o si alegaba en definitiva. La defensa podía realizarla un estudiante de derecho y las

²⁵ *Ibid*, págs. 55

posibilidades de control de la prueba en un procedimiento escrito eran prácticamente nulas.



Como puede observarse, las facultades del juez eran enormes y prácticamente sin control, lo que abría la puerta a muchas injusticias y arbitrariedades. De hecho, un juez que investiga y tiene que decidir sobre el mérito de su investigación al dictar la sentencia, resulta tan involucrado o parcializado en el caso, que una sentencia condenatoria sería, de alguna manera, la culminación exitosa de su propia investigación. Así se ha dicho que o se es buen investigador o se es buen guardián de las garantías del imputado, pero ambas funciones a la vez resultan contradictorias.

“Los procesos penales en un estado democrático, son aquellos que respetan, también dentro del esquema del procedimiento, el reparto o división de poderes que caracteriza el ejercicio del poder público en una república. La concentración de poderes atenta contra un ejercicio de poder que debe caracterizarse por el mutuo control entre las autoridades estatales.”²⁶

Así, un proceso penal para un estado de derecho debe respetar el principio acusatorio, que asegura una división de poderes entre las autoridades estatales. De esta forma que existe una diferencia entre la institución y el funcionario que decide (dicta la sentencia) y aquel que ejerce las funciones requirentes (acusa), y que también se distingue de la persona que ejerce su derecho de defenderse de la imputación.

²⁶ Ramos Mendez, Francisco. **El proceso penal**, pág. 429

Es así, como una de las características principales del proceso penal guatemalteco, es la división de funciones que opera el principio acusatorio y que informa la actividad de los fiscales y del Ministerio Público como institución.



3.3 El juez como contralor de garantías

En el ordenamiento procesal penal derogado, existía la figura del juez instructor delineado con todos los matices del sistema inquisitivo, es decir, que investigaba los delitos y protegía los derechos del imputado, fines que, como ya se señaló, no cumplía con eficiencia. Además, la Constitución Política de la República de Guatemala claramente prescribe que los jueces son los encargados de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Por demás, el investigar era una función que salía de su esfera.

La decisión de confiar al Ministerio Público la función investigativa intenta, en parte, resolver esta contradicción. También trata de situar a los jueces en la actividad que les corresponde: juzgar y decidir sobre las situaciones que el proceso presente, especialmente en las que estén en juego los derechos y garantías del justiciable. Por eso, el juez está separado de la actividad investigativa, para que proteja con eficiencia los derechos y garantías y decida con imparcialidad; así, el juez mismo se convierte en una garantía del control de la legalidad del proceso el juez también es garante de la libertad y la dignidad personal, al decidir sobre la coerción del imputado; y es garante del principio de legalidad procesal, al ser en definitiva quien decide sobre la aplicación del principio de oportunidad, de suspensión de acciones, de sobreseimientos y, en

general, de todos los hechos que deban ser resueltos con el poder de la jurisdicción



3.4 Control judicial de la ejecución de la pena

Una de las principales figuras dentro del nuevo cuadro que la ejecución presenta, la constituye el juez de ejecución, que no es un funcionario administrativo, sino un juez con plena competencia en materia penal, con pleno control sustancial y formal de la ejecución de las condenas.

Posee control formal en el sentido de que es el juez de ejecución quien revisa y controla los cómputos de las sentencias de prisión, las situaciones de libertad anticipada, libertad condicional y, en general, realiza el control sobre las penas privativas de libertad. También le corresponde encargarse del control formal, el encargado del control de las penas de multa y de las conmutas, de las inhabilitaciones y rehabilitaciones; y ejercer jurisdicción en los casos en que la ley penal otorgue efecto extintivo de la pena al perdón del ofendido. El control sustancial está contemplado dentro de la ley mediante la intervención del juez para velar por que las penas cumplan la finalidad que la ley prevé para ellas, como en el caso de la pena de prisión. Además, en su momento, incluye el garantizar a los condenados el respeto o la reparación de los derechos que les sean conculcados.

3.5. Excepcionalidad de la prisión preventiva y medidas sustitutivas



La aplicación en un proceso penal de cualquier medida de coerción es contraria por mucho que se justifique respecto del principio de inocencia, de juicio previo y del de culpabilidad. Pese a ello, la ley admite, en circunstancias determinadas y delimitadas con exhaustividad por ella misma, la aplicación de medidas de coerción, que por las razones señaladas son por principio excepcionales. Sin embargo, en la legislación derogada se aplicaron, como regla, las medidas de coerción y, en especial, la prisión preventiva. Puede decirse que el quedar sujeto a alguna medida era lo usual, especialmente el quedar sujeto a prisión preventiva.

Por supuesto, esta deformación no se debía solamente a la errónea interpretación de la ley por parte de los jueces. Inluían también en este problema otros factores, tales como el hecho de que los jueces eran los encargados de la investigación, y utilizaban las medidas como una forma de asegurar el resultado de su actividad, con un claro criterio inquisidor. Esta es, sin duda, la principal causa de la gran cantidad de presos sin condena, que satura el sistema penitenciario. Otro elemento importante que contribuyó a la deformación apuntada, lo constituye un velado pensamiento represivo. El uso de la prisión preventiva se consideró, dentro de la ideología del sistema, como una medida efectiva en la lucha contra la delincuencia (represión). Como no se cuenta con argumentos científicos de que en algún momento esto hubiera cumplido realmente este fin, puede asegurarse que lo que logró con eficacia fue la negación del derecho de libertad para muchos y la transgresión de los principios de inocencia y juicio previo.

Dentro de ley, las medidas de coerción se desarrollan en un medio distinto. La investigación es función de un órgano distinto e independiente de la judicatura; con ello el juez está alejado, al menos formalmente, de prejuicios contra los imputados. El proceso tiende hacia el modelo acusatorio, lo que contribuirá a que los imputados no sean siempre sujetos a medidas de coerción, en forma contraria a los procedimientos de corte inquisitivo en los que la sujeción a medidas es, en sí, un requisito para su funcionamiento y efectividad.



3.6 Investigación a cargo del ministerio público

La Constitución Política de la República de Guatemala define al Ministerio Público como una institución auxiliar de la administración pública con funciones autónomas, cuyo fin es velar por el estricto cumplimiento de ley, dispone además que el jefe del Ministerio Público sea el Fiscal General, a quien le corresponde el ejercicio de la acción penal pública.

El Artículo 1 de la Ley Orgánica del Ministerio Público estipula que el órgano en cuestión es autónomo, que promueve la persecución penal y dirige la investigación de los delitos de instancia pública, además, que en el desarrollo de sus funciones el Ministerio Público actuará con objetividad, imparcialidad y respeto del principio de legalidad. También el Código Procesal Penal sistematiza, la norma de la Constitución Política de la República de Guatemala, prescribiendo que el Ministerio Público goza de plena independencia para el ejercicio de la acción penal y la investigación de los delitos.

Incluye, asimismo la prohibición, a cualquier autoridad, de interferir en la persecutoria de los fiscales.



La decisión de encargar al Ministerio Público el ejercicio de la persecución y acción penales, tiene como fin fundamental resguardar la imparcialidad de los jueces y hacer efectiva la investigación de los delitos. Hoy la policía depende directamente de los fiscales, en los procesos de investigación criminal.

La legislación le confiere independencia y autonomía al Ministerio Público, imponiéndole como límite el respeto de la legalidad. En ese orden, toda autoridad ajena a la estructura de la fiscalía tiene prohibición de intervenir en la actividad de esta o influir en sus decisiones. Otra posibilidad que se abre con la independencia y la especialidad de su función la cual es investigar los hechos punibles, es la de plantear estrategias y tácticas en su proceder para alcanzar los mejores resultados en su actividad, así como el poder planear respuestas político-criminales específicas a problemas concretos, de las que la aplicación del criterio de oportunidad es el mejor ejemplo. Tras la decisión de facultar al Ministerio Público como órgano estatal responsable de la investigación, existe también otro gran objetivo referido a la idea de juicio penal democrático, el objetivo de que el proceso penal responda en lo posible a un modelo acusatorio y las características de este (control de la investigación, control de la prueba, contradicción argumental y, fundamentalmente, control judicial y publicidad del proceso). Es importante señalar, sin embargo, que la misma ley atempera la vigencia del principio acusatorio, pues por disposición normativa, el ministerio fiscal no sólo debe perseguir

penalmente, sino que además debe ser objetivo en su función. Esta objetividad implica dos cosas: el que deba velar por la correcta aplicación de ley; y el que, cuando corresponda, solicite o requiera en favor del imputado. De esto resulta que, si bien el acusatorio es el modelo base, no es del todo comparable con sistemas como el británico o el norteamericano.



3.7 Principios que rigen el funcionamiento del ministerio público

La ley Orgánica del Ministerio Público ha definido en sus normas una serie de principios que rigen el funcionamiento de la institución. A continuación se detallan estos principios:

Unidad: Conforme este principio, enunciado en el Artículo 5 Ley Orgánica del Ministerio Público, el Ministerio Público es único e indivisible, concepto que se traduce en que cada uno de los órganos de la institución, también queda establecido en el Artículo 9 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, Artículo en el cual o representa íntegramente, en la medida en que su actuación está enmarcada en las atribuciones correspondientes al cargo. Implicará esta, que el fiscal cuando interviene en el proceso lo hace como representante del Ministerio de Público en su función de perseguir penalmente conforme el principio de legalidad. Es decir, a través de él es toda la institución la que está interviniendo. Por ello, a diferencia de lo que ocurre con los jueces, no podrá anularse una diligencia o dejarse de practicar invocando que el fiscal no tiene a su cargo el caso.

Jerarquía: El Ministerio Público, a diferencia del Organismo Judicial, donde todos los jueces son iguales y sólo tienen distribución de competencias, es una institución organizada jerárquicamente. El fiscal general es el jefe del Ministerio Público, a los que les siguen los fiscales de distrito y de sección, los agentes fiscales y los auxiliares fiscales. Entre ellos existe una relación jerárquica que se refleja en la posibilidad de dictar instrucciones y sanciones disciplinarias.



Objetividad: Se señaló que una de las características principales del enjuiciamiento penal en un estado de derecho, es la separación de funciones entre la persona que detenta la función jurisdiccional de aquel que ejerce la función requirente. A estas personas se les agrega una plena participación del imputado y su defensor, que contradice la afirmación del requirente. Así se conforma, aparentemente, una relación de contradicción entre el acusador, el defensor y un tercero imparcial que decide por sobre las partes.

3.8 Defensa pública

Ya se señaló, en este trabajo, la esencialidad de la defensa para el desarrollo del proceso penal y para la protección de los derechos del imputado. En la ley ordinaria el Código Procesal Penal se la ha considerado a tal grado que, junto a las normas procesales de efectivización del derecho de defensa, que han sido analizadas en Legislación procesal y derechos humanos, se ha incluido en el capítulo II del apartado

Disposiciones complementarias del Código, lo relativo a los lineamientos generales del Instituto de la defensa pública penal. Esta normativa crea un organismo encargado de asegurar a los imputados el uso de su derecho de defensa y define las pautas de funcionamiento de aquel. Reiterando, la función del defensor cumple dos objetivos básicos en el procedimiento: generar el contradictorio y el control en el desarrollo de este, además de proteger los derechos fundamentales del imputado. Es fácil deducir, entonces, que la ausencia de defensor hace imposible el desarrollo de un procedimiento penal ajustado a las reglas y aspiraciones del estado de derecho.



Por ello, la vigencia de los derechos humanos, dentro de cualquier proceso penal moderno, está directamente ligada a la posibilidad del real ejercicio del derecho de defensa. El Código Procesal Penal, dada su tendencia hacia el sistema acusatorio y la inclusión de mecanismos que desarrollan las garantías constitucionales, ha creado una nueva estructura funcional y organizativa de la defensa como sujeto indispensable del proceso: el ya mencionado Instituto de la defensa pública penal.

Es necesario conocer, entonces, en el caso de Guatemala, la ley ordinaria y los reglamentos que la complementan, pues desarrollan la decisión legislativa de que uno de los pilares del sistema penal lo constituye el principio de defensa. Debe tenerse presente que la inclusión en la ley de un servicio como el que aquí es objeto de análisis, responde a una realidad: la escasez de recursos por parte de la mayoría de los perseguidos penalmente.

3.9. El sujeto pasivo y su función en el proceso penal



En el Código Procesal Penal se ha recogido, en cierta medida, la tendencia a dotar a la víctima de mecanismos formales dentro del propio procedimiento para satisfacer de alguna manera su pretensión dentro de este, o bien aliviar de alguna forma el daño que un hecho delictivo pueda causarle.

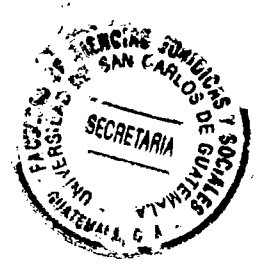
Pueden catalogarse en primer lugar los tradicionalmente contenidos en todos los códigos procesales, que contemplan la posibilidad de:

- a) Denunciar (Artículo 297 Código Procesal Penal).
- b) Plantear querrela (Artículo 302 Código Procesal Penal).
- c) Constituirse como querellante adhesivo (Artículo 116 Código Procesal Penal).
- d) Actuar como querellante exclusivo.
- e) Participar como actor civil (Artículo 124 Código Procesal Penal).
- f) Plantear cuestiones de competencia (Artículo 56 Código Procesal Penal).
- g) Plantear recusaciones (Artículo 64 Código Procesal Penal).
- h) Interponer excepciones (Artículo 133 Código Procesal Penal).
- i) Renunciar a plazos instituidos en su favor (Artículo 153 Código Procesal Penal).
- j) Proponer consultores técnicos (Artículo 141 y 230 Código Procesal Penal).
- k) Proponer temas para pericia (Artículo 231 Código Procesal Penal).
- l) Además, se incluye la necesidad de contar con el consentimiento de la víctima para peritaciones corporales (Artículo 241 Código Procesal Penal).

Durante el procedimiento intermedio, la víctima puede:

- a) Adherirse a la acusación del Ministerio Público, y fundamentar sus argumentos o manifestar que no acusará.
- b) Señalar los vicios formales del escrito de acusación.
- c) Señalar la omisión de algún imputado, hecho o circunstancia en la acusación, pudiendo solicitar su ampliación o corrección.
- d) Recurrir el pedido de sobreseimiento o clausura.
- e) Solicitar al juez, para que practique los medios de investigación omitidos.





CAPÍTULO IV



4. La falta de protección al sujeto pasivo en el proceso penal guatemalteco

4.1 El proceso penal y la participación de las partes procesales en su desarrollo

Es importante destacar, algunos de los aspectos fundamentales, en cuanto al origen de lo que se conoce como proceso, y más aun en lo que nos atañe con respecto al Derecho Procesal Penal. En los orígenes de la humanidad, cuando se estaba comenzando a convivir en sociedad, aun de una manera muy rudimentaria, la fuerza bruta se encargó de resolver las desavenencias que se daban entre los miembros de la tribu. Así pues, el más poderoso se imponía sobre el más débil, haciendo valer su voluntad. Pero con el transcurrir del tiempo, la humanidad se fue organizando y comenzó a establecer reglas sobre lo que consideró, que en ese momento histórico, era correcto.

La fuerza bruta individual, debió ceder a la fuerza del estado, el cual era mucho más poderoso que cualquiera de sus miembros, pero que a la vez necesitaba de éstos para subsistir. Los individuos que dirigían estos estados primitivos, no podían resolver las controversias de los demás a cualquier hora o de cualquier forma, por lo que crean mecanismos que le permiten de manera ordenada y con un mínimo de esfuerzo dar soluciones a los conflictos de los miembros de la colectividad. Así pues, surge el

proceso como un mecanismo a través del cual un miembro de la sociedad resuelve los conflictos existentes entre otros, aplicando determinados parámetros. El proceso ha sido cambiado, adaptándose a las necesidades de un Estado en constante evolución, de allí que, con el gran desarrollo de la humanidad y su impresionante explosión demográfica, la figura ha tomado una importancia tremenda para mantener la pacífica convivencia entre los miembros que componen lo que comúnmente llamamos o conocemos como la sociedad humana. El método como se resuelven estos conflictos se denomina proceso y lo fundamental del mismo es que existen diferentes ramas del derecho, y que por lo tanto cada una de ellas lleva su forma o manera de desarrollarse. Por lo tanto, se busca, o se pretende que el mismo sea rápido y efectivo.



En su definición más difundida la palabra proceso viene a significar una serie de hechos o actos que se suceden unos a continuación de otros y que tienen por objeto un fin determinado. El diccionario de la real academia española, nos define proceso, en su acepción más simple como la Acción de ir hacia adelante, es decir, se trata de una continuidad dinámica. Eduardo Couture, definió el proceso en su obra proyecto de Código de procedimiento penal para la república oriental del Uruguay, “como una secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver mediante un juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión.” Respecto a este tema el Doctor Secundino Torres Gudiño en su Tratado académico de derecho procesal penal, dijo que “El proceso puede configurarse como una institución jurídica estatal que tiene por objeto la solución en forma colectiva e imparcial de las controversias judiciales mediante el procedimiento adecuado y con sujeción a las

normas dictadas por el legislador.” “Es el conjunto de relaciones jurídicas que se producen desde el momento que se solicita de un tribunal la Resolución de una controversia mediante una decisión judicial.”²⁷ El proceso que interesa y que es motivo de estudio en el presente trabajo, es el jurídico, el cual se puede definir como la serie de actos jurídicos que se suceden unos a continuación de otros, de manera concatenada y que tienen por objeto resolver a través de la decisión de un juzgador la petición, sometida a su conocimiento. Cada palabra en esta definición tiene una razón de ser, por lo que se considera conveniente desarrollar brevemente una explicación de cada una de ellas de la siguiente manera: Se dice que es una serie, porque no se trata de un solo acto aislado, sino de un conjunto de actos los cuales conforman el proceso. Esto quiere decir que un solo acto no conforma un proceso. Se utiliza la palabra actos para venir a significar acción, es decir, el resultado de hacer algo. El proceso es siempre el hacer algo, es verbo, es movimiento”²⁸. El proceso no implica pasividad, sino acción. Al decir que son actos jurídicos, es porque los mismos se ajustan a derecho, es decir que los mismos se deben hacer en base a lo que la norma de derecho establezca. Cuando se dice que la serie de actos jurídicos se suceden unos a continuación de otros viene a significar que ese conjunto de actos jurídicos no deben existir todos a la vez, sino que son cual peldaños de una escalera uno primero y otro después. Por ejemplo, no se presenta la demanda, la contestación y la práctica de pruebas a la vez, sino que uno va primero y luego el otro, en un orden lógico. La serie de actos jurídicos se suceden unos a continuación de otros de manera concatenada, porque aún cuando



²⁷ Barsallo, Pedro. *Apuntes de derecho procesal*, pág. 125

²⁸ *Ibíd.* Pág. 134.

estos actos pudieren gozar de cierta individualidad, los mismos están unidos con otros para que en su conjunto formen el proceso.



Se asemejan a las argollas de una cadena, cada una de ellas puede ser perfecta, pero para que exista la cadena es necesario que estén entrelazados entre si, y si rompemos alguna de las argollas ya no existe la cadena. En la definición se habla que se tiene por objeto, para venir a significar que el proceso jurídico, que aquí se estudia siempre tiene una razón de ser, es decir que las personas no inician un proceso jurídico sin tener un fin, el cual se debe establecer al inicio del mismo. El objeto del proceso jurídico es resolver, es decir que en el mismo siempre debe haber una solución basada en lo que la ley establece y es obligación del que administra ese proceso, dar siempre una respuesta jurídica. Se dice que en el proceso se resuelve la decisión de un juzgador, entendiendo por juzgador a toda persona que el Estado enviste de dicha facultad y deber para que delibere, previa verificación con base a Derecho, acerca de si a alguien le asiste la razón en lo que pide y concedérselo o en caso contrario negárselo.

Lo que resuelve la decisión del Juzgador es una petición, es decir, que alguien distinto al que juzga, debe requerir que el Juzgador se pronuncie sobre un tema determinado. Esto viene a significar que el juzgador no puede resolver un asunto que no se le ha pedido, o sea le esta vedado ejercer de oficio. Se ha utilizado el vocablo petición ya que muchos autores originalmente planteaban la necesidad de la existencia de una controversia, es decir, dos partes opuestas para que surgiese un proceso, sin embargo, las últimas tendencias conceptúan que no es necesaria la controversia para que se dé

el proceso, toda vez que es suficiente que se plantee una situación jurídica que el juez debe resolver, para que exista el mismo.



4.2. Proceso penal

El derecho procesal penal, tiene un carácter primordial como un estudio de una justa e imparcial administración de justicia, posee contenido técnico jurídico donde se determinan las reglas para poder llegar a la verdad discutida y dictar una sentencia justa. Es el camino que hay que seguir, un ordenamiento preestablecido de carácter técnico. Garantiza, además la defensa contra las demás personas e inclusive contra el propio Estado. El derecho procesal penal tiene sus propias características que permiten diferenciarlo de otras ramas del derecho.

Cuando menciono las características del Derecho Procesal Penal durante su evolución podríamos citar muchos autores que clasifican con algunas diferencias unos de otros al Derecho Procesal Penal, pero en muchos de los casos, esas clasificaciones corresponden a un Derecho Procesal Penal más evolucionado y en el que la clasificación de sus características se ha realizado analizando los actuales conceptos y principios fundamentales que rigen esta rama del Derecho”²⁹.

²⁹ Solé Riera, Jaime, **La tutela de la víctima en el proceso penal**, Pág. 89

Por tanto es necesario que se realice un análisis de las características de aquella evolución que se da a través de los tiempos antes de poder analizar las modernas definiciones existentes sobre las características actuales del Derecho Procesal Penal, además se tendría que conocer de manera indispensable acerca de las dos funciones históricas, de las cuales resultan formas universalmente conocidas como sistema acusatorio y sistema inquisitorio.



4.3 Las partes procesales

En primer lugar, ese término, parte, presupone un todo que está integrando, pues, etimológicamente, parte significativa cada una de las porciones en que se divide el todo, y hemos visto que este todo, en el proceso, lo constituyen el juez y las partes. Se denominan partes al acusador (sujeto pasivo) y al acusado (sujeto activo), en el proceso penal. Esa idea, en principio, excluye la de tercero, es decir, aquellos extraños en relación jurídica procesal.

El que mejor ha perfilado el concepto es Chiovenda, cuya definición expresa o virtualmente han seguido muchos autores, que lo enuncia en los siguientes términos: "Es parte aquel que pide a propio nombre (o en cuyo nombre se pide) la actuación de

una voluntad de la ley, y aquel frente al cual es pedida.³⁰ De este concepto se advierte de inmediato que es posible establecer una neta separación entre el que pide y por quien se pide la actuación de la ley. Como consecuencia de ello, la doctrina admite la distinción entre parte en sentido material directamente vinculada en la relación de derecho sustantivo y parte en sentido formal, en cuanto actúa en el proceso y realiza actos procesales, con prescindencia del contenido u objeto de aquella relación. Es explícito el pensamiento de Carnelutti, al afirmar sobre este problema: "A veces actúa en el proceso la misma parte en sentido material, a veces, por lo contrario, una persona distinta de ella pero que tiene con la misma una relación determinada. Se comprende que esta relación deba ser tal que la haga igualmente apta para tal actividad. En estos casos es conveniente hablar de parte indirecta frente a la parte directa; la noción de la parte indirecta representada, por tanto, una división entre parte en sentido material y parte en sentido procesal."³¹



Parte quien reclama y frente a quien se reclama la satisfacción de una pretensión. "En todo proceso, intervienen dos partes: una que pretende en nombre propio o en cuyo nombre se pretende la actuación de una norma legal, denominada actora, y otra frente a la cual esa conducta es exigida, llamada demandada."³²

La presencia de esas dos partes en el proceso es una consecuencia del principio de contradicción, de donde se deduce que en los llamados procesos voluntarios no se

³⁰ Eduardo, Carlos B. **Introducción al estudio del derecho procesal**, pág. 88

³¹ Iglesias, Juan. **Derecho romano**, pág. 25.

³² **Ibíd.**, pág. 37

puede hablar de actor o demandado, dado que las pretensiones son coincidentes. En estos procesos, el concepto de parte debe ser reemplazado por el de peticionarios, es decir, aquellas personas que en interés propio, reclaman, ante un órgano judicial, la emisión de un pronunciamiento sobre determinado caso cuyas partes han resuelto voluntariamente, bajo las condiciones que estas han acordado.



El concepto de parte es estrictamente procesal y esa calidad está dada por la titularidad activa o pasiva de una pretensión y es totalmente independiente de la efectiva existencia de la relación jurídica sustancial, sobre cuyo mérito se pronunciará la sentencia.

Cuando el proceso se inicia, al juez se le presentan meras hipótesis, simples afirmaciones, no hechos comprobados; y es precisamente para llegar a comprobar si realmente existe el derecho alegado y si ese actor está o no legitimado, a que se instruye el proceso.

Pueden ser partes todas las personas tanto físicas como de existencia ideal, o sea los entes susceptibles de adquirir derechos y contraer obligaciones. Las personas jurídicas, por su propia naturaleza deben actuar por intermedio de sus representantes legales o estatuarios. Una misma persona puede tener en el proceso la calidad de parte actora y demandada, como ocurre en el caso de la reconvencción.

“Carnelutti, distingue la parte en sentido material o sustancial de la parte en sentido formal o procesal. Son parte en sentido material o sustancial los sujetos de la relación jurídica sustancial. Por ejemplo, el comprador y vendedor en el contrato de compra-venta; el que produce el daño y quien lo sufre, en el caso de responsabilidad extracontractual. Son parte formal o procesal los sujetos que ejerciten el derecho de acción y de contradicción en el proceso, es decir, el demandante y el demandado.”³³



Los partes que intervienen dentro del desarrollo del proceso penal son:

Sujetos principales son:

1. Juez;
2. Imputado;
3. Acusador.

Al lado de estos se reúnen sus auxiliares y asistentes que se constituyen en sujetos secundarios.

Con respecto del juez:

- Sus secretarios
- Dotación del personal
- Policía judicial
- Cuerpos periciales y auxiliares

³³ **Ibíd.** pág. 67

- Dentro del sector de la acusación y como complemento eventual y accesorio del mismo pueden en el proceso penal aparecer el actor civil.



Con relación al imputado:

- Su abogado defensor

Con respecto al acusador:

- Ministerio Público (Fiscal)
- Policía Nacional Civil

Con respecto al querellante:

- Su abogado

En el proceso penal hay intervención de más personas, pero ellas son terceras con relación al proceso. Concurren a el por exigencia del juez (de propia iniciativa o a petición de partes), producen sus aportes de conocimiento y se retiran. Son aquellos que no perteneciendo a ninguna de las categorías anteriores, intervienen en el proceso penal y cooperan al desarrollo de la relación jurídica, a la cual son extraños, casi siempre aportando elementos probatorios. A veces pueden estar interesados en el derecho material que se discute, como ocurre con los denunciantes, o con los parientes de las partes, o como el damnificado por el delito, que no se ha constituido en parte civil.

Tales son:

1. Testigos
2. Peritos
3. Productores de informes
4. Portadores oficiales o privados de documentos.



El concepto de partes no coincide necesariamente con el de sujetos procesales: el juez, por ejemplo, no es parte y tampoco tiene el mismo valor en el proceso civil que en el penal. El Ministerio Público se considera parte pública en contraposición a las partes privadas.

Se considera parte a aquel que deduce en el proceso penal o contra el que es deducida una relación de derecho sustantivo, en cuanto este investido de las facultades procesales necesarias para hacerla valer o, respectivamente, para oponerse. También es parte el acusado, el actor civil y los civilmente responsables.

4.4 Imputado

Desde el punto de vista jurídico doctrinario, imputado es aquel sujeto a quien se endilga o carga, en cualquier grado legal, la participación penal en un hecho delictuoso que se investiga en un proceso. En el ámbito de la normativa procesal, el código procesal penal actual se refiere a la calidad de imputado y surge de su letra que con ella señala a cualquier persona que sea detenida o indicada de cualquier forma como participe de un

delito. Lo cual de ninguna manera da lugar a interpretar que al referirnos al imputado estamos ya ante el culpable o responsable del hecho que se le atribuye. porque esa calidad puede desvanecerse o agravarse a lo largo del proceso.



Partiendo entonces de la idea de que el imputado es un sindicado o señalado como posible participe de un hecho delictuoso, el primer paso a dar, ante el hallazgo de este y el misterio que lo rodea, es el de determinar al presunto responsable y proveer a su necesaria individualización y posterior identificación.

En la etapa de inicio de la investigación esta sindicación personal es solo una parte de esa materialidad, por cuanto para entrar a considerar la subjetividad como tal, previamente debemos comprobar el hecho y luego relacionar al sujeto con el. Esa relación o nexo entre sujetos y hecho es la individualización física, entendiendo por ella la vinculación causal entre hecho y autor en el seno mismo del proceso.

Por lo tanto, imputado es la calidad genérica, considerada dentro de una hipótesis de trabajo, que es la que funda la investigación, la que se inicia irrumpiendo la nueva realidad actual y presente a través de un resultado, que genera un cambio de la anterior y antigua realidad”³⁴.

Esta calidad genérica puede desaparecer con el sobreseimiento, en cuanto en la instrucción no se reúnan los extremos sustanciales del ilícito atribuido, por lo que el

³⁴ Ticona Postigo, Victor, **El debido proceso y la demanda civil**, pág. 97.

Código Procesal Penal, prevé que en tal caso el juez debe hacer la declaración de que el proceso no afecto el buen nombre y honor de que hubiere gozado. De este modo la calidad de imputado se borra y no deja nada tras de si.



Por el contrario, a medida que se consolidan los elementos, esa calidad genérica, va cambiando, pudiendo ser progresivamente sospechoso, indagado, procesado, acusado y finalmente transformarse en condenado.

De lo expuesto se concluye, que toda persona declarada culpable es necesaria y previamente imputada, pero no todo imputado es siempre culpable. Y de tal modo el mismo Código Procesal Penal se equivoca cuando manda a las fuerzas de seguridad a que en los inicios mismos de la investigación proceda a la individualización de los culpables, por cuanto todavía, por falta de elementos, no existen ni pueden existir como tales.

Al igual que el ministerio público, es un sujeto esencial en la relación jurídico penal. En realidad, es el sujeto de todo el proceso penal, que gira a su alrededor.

La palabra; empleada correctamente en su sentido amplio por el digesto, designa a la persona sometida a la persecución penal por ser el presunto autor del hecho criminoso investigado y juzgado. Se es imputado desde el inicio de la investigación hasta una definición conclusiva (sobreseimiento, sentencia absolutoria o condenatoria)

El imputado o inculpado, demandado, explica Moreno Catena, es la parte pasiva necesaria del proceso penal, que se ve sometido al proceso y se encuentra amenazado en su derecho a la libertad, o en el ejercicio o disfrute de otros derechos. Habrá imputado, sostiene Gómez Orbaneja, desde el momento en el que hay una persona individualizada a quien, se atribuya participación criminal en el hecho.



La denominación del imputado es variada, tenemos que a nivel de investigación preliminar policial se le denomina implicado, en tanto se le atribuye la comisión de un hecho punible pero sin estar sometida a proceso, es decir, por existir en su contra sospechas de criminalidad; a nivel de investigación formal se le llama inculpado o procesado, supone una inculpación formal al habersele comprendido como tal en el auto de apertura de instrucción, luego de la acusación fiscal y al nivel del juicio oral lleva el calificativo de acusado, al haberse producido acusación publica y, por tanto, estar sometido a juicio oral, dado que subsisten los indicios de criminalidad, y una vez que se ha dictado sentencia se le denomina condenado.

Una vez que se identifique al imputado, debe comunicársele los cargos y permitirle el derecho de defensa en toda su extensión, la iniciación de la instrucción formal solo es posible luego que pueda identificarse al imputado³⁵.

La condición de imputado se pierde cuando finaliza el proceso, es así porque en ese momento se ha decidido sobre el ius puniendi y se ha determinado si la persona era

¹⁴35 Larrauri Elena, **De los delitos y de las víctimas**. pág. 90.

responsable penal o no. También se pierde el status de parte cuando la autoridad judicial aparta al imputado del procedimiento



4.5 Defensor técnico

En el estado actual del desarrollo de la doctrina y legislación procesal se entiende como una de las fundamentales derivaciones del derecho material de defensa, de que es titular exclusivo el imputado, la designación de un defensor técnico, que ejerce las funciones de asistencia y representación. Tales funciones comprenden el asesoramiento del justiciable, la adecuada información sobre las particularidades y desarrollo de la causa, la asistencia del defensor a actos de investigación y audiencias, el control de la legalidad y regularidad de los procedimientos, las indicaciones probatorias, las instancias pertinentes a la libertad del imputado y a la operatividad de sus derechos, la contestación técnica de los requerimientos fiscales y las alegaciones, el ofrecimiento de pruebas en los momentos oportunos y las impugnaciones a las resoluciones que causen gravamen a su defendido.

El proceso penal, como así también el derecho sustantivo que se aplica, ofrecen particularidades técnicas que exigen la presencia, asesoramiento e intervención de un profesional idóneo, máxime cuando la acción y acusación son ejercidas por un profesional del Derecho. En consecuencia, la garantía del debido proceso exige la intervención efectiva de un abogado.

Si bien se admite la posibilidad de que esta defensa técnica pueda ser desempeñada por el propio imputado, la práctica indica, aun en supuestos de que el justiciable tiene un letrado, la conveniencia de una intervención profesional. Para desempeñarse como defensor son requisitos poseer título de abogado y encontrarse inscrito como colegiado activo. Si bien, como es lógico, la ley nada dice al respecto, resulta obvio que el defensor debe reunir condiciones de idoneidad acordes con el fundamental papel que representa dentro de la relación de la relación penal”³⁶.



La defensa técnica es desempeñada por:

Defensor de confianza: Es el profesional del derecho designado por el imputado; también se lo conoce defensor particular. El derecho de designar defensor particular opera desde el momento en que existe calidad de imputado.

El defensor particular puede o no aceptar el cargo para el que ha sido designado, ya que nos encontramos dentro de un ambiente contractual y que hace a la libertad y la discrecionalidad del ejercicio profesional. Pero una vez formalizada la aceptación, este cargo se convierte en obligatorio, ya que no puede abandonar la defensa perjudicando a su representado. Al respecto y a pesar de la aparente taxatividad de la norma, la misma no puede interpretarse en el sentido de que el cargo es irrenunciable, ya que a mas de disposiciones de fondo aplicables sobre la materia, se dan en la realidad diversas situaciones en las cuales el abogado tiene motivos valederos para cesar en el

³⁶ **Ibíd.** pág. 102

desempeño; de lo que se trata es de que no haya un cese que perjudique la marcha del proceso ni los intereses del imputado.



Defensor de Oficio: En el supuesto en que el imputado no quiera o no pueda instituir defensor particular, o cuando este abandone o cese en la defensa, corresponde la interacción del defensor oficial o de oficio. De tal manera el estado, titular del derecho de persecución penal, entiende que la misma exige el cumplimiento de los requisitos del debido proceso y, por ende, provee de defensa técnica a quien no cuenta con ella.

Esta defensa de oficio puede recaer en un funcionario, por lo común conocido como defensor general, o en abogados de la matrícula, de acuerdo a la normativa de la Ley Orgánica. Salvo lo concerniente a la relación contractual con el cliente, el desempeño del defensor de oficio sigue los mismos lineamientos que el de confianza, teniendo idénticas facultades y deberes.

Parte Civil: Es aquel ofendido por un delito de acción pública se presenta y actúa dentro del proceso penal en forma conjunta o promiscua con el fiscal, encontrándose legitimado como parte acusadora.

Si bien durante bastante tiempo la doctrina discutió la conveniencia de su eliminación, hoy parece claro que no solo por cuestiones teóricas, sino por requerimientos prácticos y por una necesidad de protagonismo de los directamente involucrados por el conflicto penal, el instituto es imprescindible.



La presentación como querellante debe hacerse por escrito, personalmente o mediante mandatario, con asistencia letrada hasta la clausura de la instrucción. El querellante puede constituirse también como actor civil. Este solicitará formulando un pedido al juez que le permita constituirse en parte civil, una vez que el juez dicta un auto aceptando la parte civil el Ministerio Público puede oponerse, tanto como el inculpado dentro de los tres días siguientes. La parte civil puede ofrecer las pruebas que sean convenientes para esclarecer el delito, puede designar también abogado para el juicio oral y concurrir a la audiencia»³⁷.

4.6 El sujeto pasivo o Víctima

Dado el sentido eminentemente público del sistema penal, el directamente afectado por el delito, aquel que ha sufrido de manera concreta la agresión en su afectividad, persona o patrimonio, no es parte. Se entiende que el interés preponderante y en ocasiones excluyentes, es general, formalizado a través de lo que se conoce como bien jurídicamente protegido.

Solo a través de los delitos de acción de ejercicio privado, el particular ofendido tiene disponibilidad sobre la materia; la instancia privada, al introducir la denuncia facultativa, otorga una cierta relevancia a la voluntad de agraviado, pero una vez salvado tal requisito, la acción sigue su curso. La admisión de la figura del querellante da a la víctima un protagonismo necesario, lo que se aumenta con la acción civil resarcitoria.

³⁷ **Ibíd.** pág. 123

De todas formas, la tendencia contemporánea es proclive a que los protagonistas reales del conflicto penal tengan intervención en algo que, indiscutiblemente, les concierne. Porque si bien el delito afecta valores generales, no puede jamás desconocerse que siempre hay afectados concretos que la realización penal no puede ignorar.



4.7 Solución del problema de la falta de protección al sujeto pasivo durante el desarrollo del proceso penal

Antes de lograr una solución al problema es importante definir lo que es víctima: es aquel que ha sufrido un menoscabo ante un delito cuyo imputado sean individuos físicos y jurídicos privados como personas físicas y jurídicas, es una persona que sufre las consecuencias de una violencia injusta en si o en sus derechos y es acreedor pasivo del delito en un sentido amplio.

En los orígenes del proceso penal la reacción ante el delito involucraba necesariamente la existencia de un conflicto entre victimario y víctima, no existiendo ningún sujeto tercero e imparcial que mediara en el conflicto, de tal forma que no es de extrañar que la primera forma por la cual se encausa históricamente este conflicto sea la venganza privada, ésta asumía como nos lo enseñan los estudios al respecto los mayores niveles de crueldad y desproporcionalidad en relación al daño sufrido, de tal forma que esa venganza involucraba no necesariamente al responsable directo del daño sino que también podía comprometer a otros sujetos cercanos al ofensor tales como los

parientes y los miembros de su grupo o clan.



Sin embargo, la evolución de la sociedad generó el que los efectos de la venganza privada fueran atemperados por instituciones como la Ley del Talión, o la compensación de los daños.

Siempre suele afirmarse que al principio era el caos, en tal sentido si bien es claro que la venganza privada no podemos conceptualizarla como una institución social, si debemos tener presente que fue la primera reacción ante el delito, en la cual el ofendido se tomaba la justicia por propia mano, convirtiéndose en muchos casos en una verdadera guerra de eliminación de grupos, familias o clanes, por ello desde esta perspectiva, no resulta incorrecto considerar que instituciones como la Ley Taliónica, que imponía límites a esa arbitraria venganza privada implicaba un mayor raciocinio de la respuesta ante el delito, imponiéndole límites a los excesos en que suele incurrir el ofendido cuando se trata de cobrar la sangre derramada.

El ojo por ojo o miembro por miembro que a nuestra conciencia nos parece excesivamente cruel era un gran avance en la percepción acerca de la solución del conflicto, de tal forma que empieza a aparecer como limitante de la venganza privada en aquellas sociedades que han logrado un notable desarrollo de sus instituciones sociales.

Más tarde, conforme se opera un mayor progreso social, empiezan aparecer formas

históricas de compensación con las cuales se buscaba una mayor limitación a la crueldad de la Ley del Talión, en este sentido la compensación va apareciendo primero a la par de la ley taliónica al presentarse como una forma facultativa y luego como una solución obligatoria. Siendo que mientras reinaba la composición como sanción principal, nos encontrábamos en la época de mayor esplendor del sistema acusatorio. Pero no solo esta Ley Taliónica vino a limitarla también otras como: La Ley de las XII tablas y las Leyes Morales.



Sin embargo el fin de ésta etapa de esplendor se encuentra avizorado por la creciente intervención de poderes centralizados que se erigen como definidores de la contienda entre partes y que empiezan precisamente por apropiarse de parte de la compensación económica, la cual en la mayoría de los casos debía ser compartida con la comunidad o con el rey, dándose nacimiento al sanción de la multa.

4.8 La Expulsión de la víctima del proceso penal

Conforme ese poder centralizador fue afirmándose y se dio el nacimiento de los estados, el conflicto penal dejó de ser un conflicto ínter partes, para constituirse en un problema entre el ofensor y el Estado, la ofensa penal era una ofensa hacia el poder central y por ende éste se va apropiando de la sanción, la hace suya, logrando de ésta forma que la víctima vaya desapareciendo del escenario, trátese éste del derecho penal sustantivo como del derecho procesal penal.

Se puede esbozar el desarrollo de esta expulsión haciendo alusión a un hilo conductor el cual es, que conforme se fue afirmando el sistema procesal inquisitivo, así fue perdiendo protagonismo en el proceso penal.



4.9 La reforma liberal y la víctima

Con la instauración de la reforma liberal, si bien es cierto se avanzó en la construcción del proceso penal, al realizarse una mixtura entre el proceso inquisitivo y el proceso acusatorio, lo cierto es que en el aspecto referido a la satisfacción de los intereses de la víctima no se avanzó grandemente, la preocupación de la legislación y la doctrina se encaminó hacia la protección de los derechos del imputado dentro del proceso penal, situación que se mantiene hasta la finalización del siglo XIX.

En la legislación derivativa de la reforma liberal solamente se encuentra vagamente la mención de la víctima en dos aspectos, el primero de ellos en referencia al derecho penal sustancial, consistente en que el comportamiento de la víctima era considerado para el establecimiento de atenuantes o eximentes de la pena, sin que ello llevase a la creación de un derecho penal sustantivo desde o a partir de la víctima.

En el segundo aspecto, la posibilidad de reparación del daño dentro del proceso penal, quedó oculto dentro de los estrechos límites dentro del ejercicio de la acción civil resarcitoria en sede penal, siendo que dentro de éstos límites resulta ser muy aventurado afirmar que efectivamente se da una adecuada satisfacción a los legítimos

intereses resarcitorios de las víctimas”³⁸.



4.10 Normas vigentes sobre la protección al sujeto pasivo o víctima en el proceso penal guatemalteco

La ley que regula, en Guatemala la protección es la ley para la protección de sujetos procesales y personas vinculadas a la administración de justicia penal, la cual regula de la siguiente forma lo siguiente:

En el Artículo 1 estipula el porque de la creación del decreto. Se crea el Servicio de protección de sujetos procesales y personas vinculadas a la administración de justicia penal, en adelante denominado "El Servicio de Protección", que funcionará dentro de la organización del Ministerio Público.

En el Artículo 2 establece sobre el objeto. El servicio de protección tiene como objetivo esencial proporcionar protección a funcionarios y empleados del Organismo Judicial, de las fuerzas de seguridad civil y del Ministerio Público, así como a testigos, peritos, consultores, querellantes adhesivos y otras personas, que estén expuestos a riesgos por su intervención en procesos penales. También dará cobertura a periodistas que lo necesiten por encontrarse en riesgo debido al cumplimiento de su función informativa.

³⁸ **Ibíd.** pág. 145

Durante todo el desarrollo del texto de la presente Ley no existe una forma eficiente en la actualidad de brindarle una asistencia efectiva al sujeto del proceso penal con el fin de salvaguardar su integridad física, mental, etc. Razón por la cual es de gran importancia que sea desarrollada una mejor forma de lograr dicho cometido, a través de la inclusión de los aspectos tomados en cuenta por las Naciones Unidas, así:



4.11 Asistencia al sujeto pasivo o víctimas

Resarcimiento e indemnización: En lo referido al primer aspecto relativo al acceso real a la justicia penal, la Declaración de Naciones Unidas insta a los Estados miembros a establecer mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos oficiales y oficiosos que sean expeditos, justos, poco costosos, y accesibles, brindándoles a las víctimas la información requerida para tal fin. Igualmente se establece el necesario derecho de información a las víctimas sobre el discurrir del proceso penal y en especial sobre las decisiones que se tomen acerca de la causa, la asistencia a las víctimas durante el proceso, la adopción de medidas para evitar la victimización secundaria y la adopción de mecanismos oficiosos para la solución de controversias, tales como el arbitraje, la prácticas de justicia consuetudinaria y autóctona que faciliten la conciliación y la reparación de las víctimas.

En lo relativo a la asistencia de las víctimas, la citada Declaración de Naciones Unidas insta a los Estados miembros a brindar asistencia médica, material psicológica, y social a las víctimas por los medios gubernamentales, comunitarios o voluntarios disponibles; igualmente señala la obligación de brindar información sobre tales servicios facilitando

el acceso a ellos, capacitación al personal policial y personal social para que sean receptivos a las necesidades de las víctimas que garanticen una ayuda apropiada y finalmente que la asistencia que se brinde tome en consideración las necesidades especiales que se requieren en razón de los daños sufridos.



La concretización del derecho de asistencia se ha operado por medio de la apertura de programas de asistencia que pueden asumir dos formas, el acogimiento urgente e inmediato, el cual básicamente lo que pretende es escuchar a la víctima, ayudarle a formular la denuncia, buscarle alojamiento, asistencia médica y asistencia psicológica; y el programa de asistencia dentro del derecho penal, que pretende brindarle asistencia a la víctima, tanto a nivel afectivo como práctico durante todo el desarrollo del proceso penal.

En lo concerniente al derecho de resarcimiento e indemnización, componente que se considera de suma importancia y se ubica por ello como el último escalón hacia la tutela efectiva del derecho de las víctimas, la mencionada Declaración de Naciones Unidas establece primeramente que el resarcimiento que comprende la devolución de bienes, el pago de los daños sufridos, el reembolso de los gastos realizados como consecuencia de la victimización, la prestación de servicios y la restitución de derechos, es una obligación primaria del delincuente y de los terceros responsables.

Seguidamente la Declaración de los derechos humanos en comentario insta a los estados miembros a revisar sus legislaciones de tal forma que el resarcimiento sea

considerado como una posibilidad de sanción penal, además de que en caso de daños al medio ambiente se imponga como resarcimiento la rehabilitación de éste. En el caso de daños causados por funcionarios públicos que actúan a título oficial debe existir una obligación del Estado de resarcir a las víctimas.



En lo que respecta a la indemnización, la Declaración de Naciones Unidas dispone con carácter novedoso y verdaderamente progresista que cuando no sea suficiente la reparación procedente del delincuente o de otras fuentes, los Estados procurarán indemnizar financieramente:

- a) A las víctimas de delitos que hayan sufrido importantes lesiones corporales o menoscabo de su salud física y mental como consecuencia de delitos graves;
- B) A la familia, en particular a las personas a cargo, de las víctimas que hayan muerto o hayan quedado física o mentalmente incapacitadas como consecuencia de la victimización.
- C) El establecimiento, reforzamiento y ampliación de fondos nacionales para la indemnización de víctimas.

CONCLUSIONES



1. Se observa ineficiencia en la regulación legal en el ordenamiento guatemalteco, atinente a la protección del sujeto pasivo en el proceso penal en virtud de que no se establece un sistema efectivo a través del cual dicho sujeto goce de plena seguridad, en la realidad, y que le garantice tanto sus derechos como sus garantías procesales y de esta forma contribuir a establecer un verdadero estado de derecho.
2. La degradación de los derechos de los sujetos pasivos es incesante en Guatemala en virtud de que muchas veces dichas partes procesales abandonan los procesos penales por razón de intimidaciones y amenazas hacia ellos por parte de sus agresores, lo que convierte y hace que en Guatemala haya un gran grado de impunidad.
3. Falta un proyecto de ley con visión garantista, que vaya encaminada a proteger los derechos de las partes procesales, específicamente del sujeto pasivo del proceso, ya que no es tomado en cuenta el peligro que realmente corre durante el desarrollo del proceso penal en Guatemala.
4. Los familiares de los sujetos pasivos del proceso penal también son objeto muchas veces de vejámenes en su contra, lo cual no es tomado en cuenta por la

legislación respectiva, con el fin de salvaguardar los derechos de esos al mismo tiempo que los del familiar objeto del proceso penal.



5. La actual Ley que regula lo referente a la protección del sujeto pasivo del proceso penal debe contener todos los aspectos que a nivel internacional se requiere para lograr una efectiva protección del sujeto en mención, ya que en Guatemala no se cumple a cabalidad dicha ley, y pese a las reformas a las leyes ordinarias, aun existen vacíos legales que hacen que en Guatemala no exista un proceso penal que desarrolle las necesidades de las partes y sujetos procesales.

RECOMENDACIONES



1. Se debe contemplar en la legislación actual una forma efectiva de protección de los sujetos pasivos a través de sistemas que atiendan a la realidad, como que exista un cuerpo de seguridad brindado por el Estado, mediante el cual se custodie la integridad del sujeto pasivo de una forma eficiente y eficaz.
2. Que el Estado fortalezca el marco legal desarrollando una ley especial que regule lo concerniente a formas de protección a los sujetos pasivos que vaya desde la filtración de llamadas telefónicas, visitas en lugares secretos, testigos anónimos, entre otras, y que estas vengán a fortalecer las leyes vigentes que existen en Guatemala.
3. Que el Estado expanda su visión atendiendo a las necesidades actuales de los sujetos pasivos del proceso penal en Guatemala, mediante la regulación legal de nuevas formas de protección a dichas partes procesales, es decir, que sea estudiado cada caso en particular para entender la forma de poder brindarle protección a dichos sujetos procesales.
4. Que el Estado desarrolle una forma encaminada a lograr que toda la familia sea beneficiada de la protección que el Estado le brinde con efectividad al sujeto pasivo del proceso con el de que se logre a posteriori beneficio al sujeto pasivo por esa vía.

5. El Congreso de la República debe tomar en cuenta lo referente a la regulación legal a nivel internacional como derecho comparado con el objeto exclusivo de lograr ver las falencias en las que el ordenamiento jurídico guatemalteco ha incurrido, y que contemple todas las posibilidades que realmente existen de peligro para los sujetos pasivos dentro del desarrollo del proceso penal.



BIBLIOGRAFÍA



BARRIENTOS PELLECCER, César. **Derecho procesal penal guatemalteco**, 1997

BERISTAÍN, Antonio. **Victimología: nueve palabras clave**, Ed.: Tirant lo Blanch Valencia, España, 2000.

BUSTOS RAMÍREZ Juan / Iarrauri elena, **Victimología presente y futuro** Ed.: Temis, Santa Fé de Bogotá-Colombia, 1993.

BUZUID, Alfredo, **Despacho sanador**. Revista Iberoamericana de Derecho, S.E. Madrid España, 2000.

CALAMANDREI, Piero. **Proceso y democracia**. Ediciones jurídicas Europa América, Argentina, 1960.

CALDERÓN CERREZO, Á. / Choclán Montalvo, J.A., **Derecho y sentencias**, Ed.: Sepan cuantos, Mexico DF. 2003

CUELLO CALÓN, Eugenio. **Derecho penal**, Tomo I. 1968

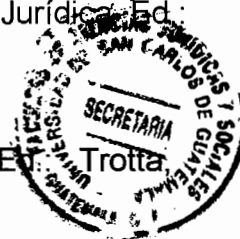
DE ANZÚA, Luís Jiménez, **Sanciones penales**, Ed.: Sepan cuantos, México DF 2002.

DE MOLINA GARCÍA, Pablos de Molina, **Introducción al derecho penal**, Ed.: jurídica colombiana; Bogotá, Colombia, 2005.

DE VARGAS MUÑOZ, José. **La ley**, Ed.: E.S.ps; Madrid España, 2005.

EGUILUZ JIMÉNEZ, Juan, **Apuntes de derecho**. Revista de Investigación Jurídica, Ed.:
Coscos, Lima, Perú, mayo de 1998.

FERRAJOLI, Luigi, **Derecho y razón. Derecho procesal penal español**, Ed.:
España, 2000.



Hurtado Olivero, Agustín. **Lecciones de derecho romano volumen I**, 8ª edición. Ed.:
sophos Iuris, Caracas Venezuela, 1990.

IGLESIAS, Juan. **Derecho romano**, 12ª edición actualizada. Madrid, España, Ed.: 14
de marzo, 1999.

NUÑEZ, Ricardo. **La Ley y sanciones**, Mexico DF, Ed.: Méjicos, 2005.

SOLÉ RIERA, Jaume, **La tutela de la víctima en el proceso penal**. Ed.: José maría
Bosch. Barcelona, España, 1997.

TICONA POSTIGO, Victor, **El debido proceso y la demanda civil**, 2da. Edición, 2
tomos, Ed.: Rodhas, Lima, Perú, 1999

RODRIGUEZ, Saúl. **Muerte en Guatemala**, Guatemala, Ed.: Coactemalensis, 2008.

ZAFFARONI, Eugenio Raúl, **Manual de derecho penal, parte general**, Ed.: Diritto,
2003.

ZANAAHUJA, Roberth, **Historia de las penas**, México DF. Ed.: Sepan cuantos.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.



Código Penal. Congreso de la República, Decreto 17-73, 1973.

Código Procesal Penal. Congreso de la República, Decreto 51-92. 1992.

Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes, El 12 de octubre de 1989 el Estado de Guatemala aprobó, mediante Decreto del Congreso de la República 52-89.

Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República de Guatemala, Decreto 2-89, 1989.

Ley para la protección de sujetos procesales y personas vinculadas a la administración de justicia penal. Congreso de la Republica de Guatemala, Decreto 70-96, 1996